

# MATRIMONIO VICIADO POR MIEDO

## I

### INTRODUCCION

Hay en el hombre un instinto de conservación individual. Y este instinto en su forma defensiva, es el origen de la emoción que llamamos miedo<sup>1</sup>.

No tiene miedo quien quiere. Si se pudiese tener miedo a voluntad, o dicho de otro modo, mediante la razón, eso no sería ya miedo<sup>2</sup>. Es decir, el hombre, siente miedo porque es libre. En este sentido el miedo es el precio de su libertad.

El miedo en un sentido fuerte y propio, es estado emocional provocado por la representación de un mal grave e inminente. En sentido débil y por extensión, miedo es sólo aprensión, a veces leve, de algo que querríamos evitar. Como cuando decimos tengo miedo de que llueva.

Hay en el miedo una nota peculiar, que aparece cuando lo contrastamos con la angustia. Porque «la angustia se distingue del temor, en que el temor es temor a los seres del mundo, y la angustia es angustia ante mí. El vértigo es angustia en la medida en que temo, no caer en el precipicio, sino arrojarme en él», ha dicho J. P. Sartre<sup>3</sup>.

Y si dijimos que el miedo era el precio de la libertad, ahora habría que decir, con Maritain, que la angustia es el precio de la subjetividad<sup>4</sup>.

El miedo puede afectar a todas las manifestaciones de la vida del hombre. Manifestaciones de su actividad libre y consciente. También, por consiguiente, al acotado campo de su actividad jurídica, que es con mucha frecuencia actividad negocial, entendida, en un sentido amplio, como «declaración de voluntad del particular dirigida a un fin protegido por el ordenamiento» (Ruggiero).

Y entonces, la intimación que produce el miedo, aparece como la «amenaza contraria a derecho empleada por una persona para determinar a otra a emitir una declaración de voluntad».

El miedo aparece así en este campo negocial como un miedo, no en sentido débil, sino en un sentido fuerte, que disminuye la libertad (en derecho

<sup>1</sup> TH. RIBOT: *Psychol. des set.*, 215. Cit. por PAÚL FOURQUIÉ: *Diccionario del Lenguaje Filosófico*, Barcelona 1967, voces "Miedo" y "Angustia".

<sup>2</sup> ALAIN, en *Textes ch.*, por A. DERVET, I, 125.

<sup>3</sup> J. P. SATRE: *L'être et le néant*, 66.

<sup>4</sup> J. MARITAIN: *Court tr. de l'exist...*, 232.

se dice que por ello la «vicia»), sin llegar a suprimirla, es decir, sin que se llegue al terror que anula totalmente la voluntad. Pues en este caso, no es que no se tengan consecuencias jurídicas muy graves, que serían las de nulidad, por haberse excluido totalmente la voluntad del violentado, sino que no podría hablarse propiamente de vicio de la voluntad. Porque la consecuencia, en teoría general del negocio, de tal vicio de miedo, afecta a la voluntad (como la del error, que afecta al entendimiento) es, en términos generales, la posibilidad de impugnación del negocio, es decir, su anulabilidad.

Coviello ha observado que la ley prescinde del proceso interno que precede a la formación del acto volitivo, y por tanto, de las representaciones de la mente que han determinado la deliberación de la voluntad, o sea los motivos; pero allí donde estos sean de tal naturaleza que perturben el recto funcionamiento del querer, vienen tomados en consideración como vicios de la voluntad, esto es, como hechos que no excluyen la voluntad, pero la han hecho determinarse cuando sin ellos no se habría determinado, o se habría determinado de otro modo<sup>5</sup>.

Aquí nos vamos a referir al miedo en relación con un típico negocio jurídico, cual es el matrimonio, y a éste, tal como viene configurado por el ordenamiento jurídico de la Iglesia, por el Derecho canónico.

## II

### EL MIEDO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Conforme al canon 1.087 del «Codex Iuris Canonici», «es inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo («ob vim vel metum») grave, inferido injustamente por una causa externa («ab extrinseco et iniuste incussum»), para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio».

El miedo aparece involucrado con otros conceptos; relacionándose en un sentido, excluyéndose en otros: miedo como vicio del consentimiento y la violencia o «vis física» como ausencia del mismo; el miedo como vicio y como impedimento («impedimentum vis ac metus»).

Además, el miedo puede decir relación a otras figuras jurídicas, como la Falta de discreción de juicio, o la Simulación. Y difiere en su tratamiento legal del Error simple y del Dolo. Aunque Violencia o miedo, Error y Dolo sean los tres clásicos vicios de la voluntad, en el negocio en general y el sistema matrimonial canónico.

Figura compleja el miedo, en su concepto jurídico de vicio del consentimiento matrimonial, como resultado de un aluvión de influencias históricas

<sup>5</sup> Ver CASTÁN: *Derecho Civil Español, común y foral*, I, 1949, pp. 657, 674-675, 677.

plasmadas en el Código de 1917. Figura en continua evolución por obra de una doctrina y una jurisprudencia, inquietas por dar respuesta a los continuos casos que la vida plantea. Y así, según puede comprobarse por las estadísticas que anualmente viene publicando la Sagrada Rota Romana, las sentencias de nulidad por capítulo de miedo vienen ocupando el primer lugar entre todas las de nulidad<sup>6</sup>.

Figura difícil el miedo, como anclada en el plano psicológico del ser del hombre.

Figura frecuente el miedo entre las motivaciones y las limitaciones del hombre moderno. «El consejo, la exhortación, el mandato, las presiones ambientales y psicológicas creadas o aprovechadas para dirigir la voluntad ajena, las ansias de ganar y no perder posiciones, prestigio, poder, bienestar... son factores determinantes poderosamente del pensar y el actuar de los seres humanos. Entre ellos, el miedo juega un importante papel, porque los hombres temen un sin fin de males, que unas veces lo son objetiva y racionalmente considerados; y otras, son producidas por la ambición, el egoísmo, la torpeza, la imaginación o la enfermedad del afectado»<sup>7</sup>.

El miedo es un mal, que también se da con frecuencia en el negocio matrimonial, en nuestro caso, en el negocio matrimonial canónico. Miedo provocado por el hombre para forzar a otros hombres a concluir un negocio, que, por paradoja, ha comenzado a entenderse, después del Concilio Vaticano II, como pacto que da paso a una comunidad de vida y amor, establecido sobre la alianza de los cónyuges... por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente<sup>8</sup>.

Pero pasando de las apreciaciones sociológicas y éticas a las estrictamente jurídicas, que son las nuestras, es preciso, en primer lugar, situar y definir el miedo en el sistema matrimonial del Derecho canónico.

<sup>6</sup> Jurisprudencia sobre el miedo puede consultarse en:

POMPEDDA (CORAM): *Quaedam Decisiones Rotales circa metum et simulationem* (1969-1972), Romae, 1972.

HOLBÖCK: *Tractatus de Iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae* (1909-1946), Vol. I-XXXVIII, Grotiae, 1957.

LAZZARATO: *Iurisprudencia Pontificia. De metu., cc. 214 et 1.087*, Typis Polyglotis Vaticanis, 1956; y vol. II: *De causis matrimonialibus et separationibus*, Neapoli, 1963.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Nulidad de matrimonio por miedo grave*, en "Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para Profesionales del Foro", Salamanca, 1975, pp. 39-54.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Nulidad por miedo grave*, en "Las Causas matrimoniales" (Trabajos de la IV Semana de Derecho Canónico), Salamanca, 1953, pp. 333-365.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo en la jurisprudencia pontificia*, Vitoria, 1962.

VITALE: *Rassegna critica sulla più recente giurisprudenza rotale in tema de "impedimentum vis ac metus"*, en "El Diritto Ecclesiastico", 1963, II, pp. 453-497.

LÓPEZ ILLANA: *Iurisprudencia rotalis de nullitate matrimonii ob vim et metum*. "Periodica de re morali canonica, liturgica", 1971, pp. 656-22.; 1972, pp. 489 ss.

PRIETO LÓPEZ: *Jurisprudencia de la Rota Romana acerca de la fuerza y el miedo en el matrimonio*, "Revista Española de Derecho Canónico", 1954, pp. 163-177.

<sup>7</sup> LÓPEZ ALARCÓN: *Aspectos subjetivos y causales del "impedimentum vis et metus"*, "Ius Canonicum", 1968, p. 278.

<sup>8</sup> G.S., 48.

Y ante todo, el miedo hay que situarlo en el acotado campo de los vicios del consentimiento.

«Dada la función generadora e insustituible del consentimiento matrimonial, y no siendo este otra cosa que un acto de voluntad, es evidente que dicha voluntad admite muy diversos niveles de plenitud y perfección. Ello depende de muy diversos factores, tanto internos como externos, que pueden condicionar en mayor o menor medida la libertad contractual, la capacidad humana de autodeterminación a contraer matrimonio<sup>9</sup>.

Entre estos vicios del consentimiento, prácticamente reducidos a dos, y junto al Error (en el que se incluye el dolosamente causado), hay que situar la violencia o miedo. Si bien, la violencia física en sentido estricto es más bien un caso de falta del consentimiento, mientras que la violencia moral, o miedo en sentido propio, se sitúa con exactitud entre los *vicios* del consentimiento. En uno y otro caso con fundamentación y efectos jurídicos diversos<sup>10</sup>.

Es claro que no puede comprenderse el vicio de miedo, vicio «ob vin ac metum», a que se refiere el canon citado 1.087 del vigente Código de Derecho canónico, sin el estudio de la *Violencia*, ya que la *Violencia* o «*Vis*» —hora es ya de aclararlo— tiene un triple sentido:

Primero, un sentido genérico y doctrinal, de «*vis*», fuerza, que es común a las dos especies, de fuerza física y fuerza moral o miedo.

Un segundo sentido, ahora específico, de «*vis phisica*», como figura productora de un defecto o ausencia del consentimiento; sentido que evidentemente no se recoge en el canon 1.087 citado.

Y un tercer sentido, más restringido aún, como elemento («*vis*») indisolublemente unido al otro elemento, el «*metus*», para dar lugar a la locución «*vis ac metus*», constantemente unidos, en expresión de Dossetti, que cita como antecedente a Panorminiano, como «un'endiadi», «per esprimere una cosa sola: quella forma particolare de vis che opera attraverso il metus, sicché la violenza condizionale»<sup>11</sup>.

Una *Coram Staffa*, de 20 Abril 1956<sup>12</sup> aclara: mientras en el canon 103

<sup>9</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial*. Barcelona, 1974, pp. 129-130.

<sup>10</sup> En una de las más recientes y sugerentes sentencias, la CORAM DI MATTIA, de 10 diciembre 1972 ("Ephemerides Iuris Canonici", 1974, pp. 321 y ss.) se pregunta el ponente si los principios jurídicos en que se funda el canon "de vi et metu", concuerdan con los principios fundamentales del Concilio Vaticano II. Y partiendo de los datos psicológicos y sociológicos —a que se refiere la G.S., 62— se pregunta si en caso de invalidez por miedo, se ha de hablar de acto humano viciado o de defecto del mismo acto humano. "Admitida en el hombre la armonía de todas las facultades, esto es, de los componentes del acto humano, de tal forma que se atribuya entre ellos un lugar específico a la voluntad en el total sistema de las mismas —la voluntad es un componente de todo el equilibrio— la consecuencia lógica es que la personalidad humana se turba por cualquier causa o agente, sea externo o interno, porque el mismo acto humano, puesto bajo esta condición, pierde la plenitud de su perfección y responsabilidad". Por ello, concluye, si "bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu", nada obsta para que en el caso planteado se hable más de defecto del acto humano que de vicio del mismo (pp. 325-326 y 328).

<sup>11</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio in Diritto Canonico*, Milano, 1943, p. 99.

<sup>12</sup> "R.E.D.C.", 1956, p. 679.

el miedo se contrapone a la «vis», en el canon 1.087, párrafo 1.º, «vis et metus» se toman conjuntamente, con cuya locución tanto en Derecho romano (Cod. II, 19), como en Derecho canónico (1, I, Tit. 40 Decretalium) constantemente se significa la fuerza («vis») que opera a través del miedo («per metum»), o el miedo que procede de la fuerza («vis») <sup>13</sup>.

Además, no todo miedo invalida el consentimiento matrimonial, sino el que reúne los requisitos tipificados por el ordenamiento legal.

Y aún cabría, si quisiéramos agotar el elenco de problemas en torno al miedo, una pregunta básica: ¿Por qué este concreto tratamiento invalidante por parte del legislador canónico en relación con el miedo, mientras no se hace otro tanto con el dolo por ejemplo?

He aquí apuntados los temas que podrían tratarse a propósito del miedo. Concepto y fundamento del miedo como vicio del consentimiento matrimonial canónico, con el análisis de sus diferencias con figuras afines. Examen de algunas figuras difíciles de miedo, verdaderos casos límites en que se discute la procedencia o no de apreciarlo. Y por último, un caso especial, el llamado miedo reverencial.

Todo ello tratando de recoger las últimas orientaciones doctrinales y la jurisprudencia rotal más reciente.

### III

#### CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL MIEDO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

La Jurisprudencia romana (Ulpiano) define el miedo como «instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio», es decir, conmoción de ánimo por causa de un peligro presente o futuro.

De esta definición, enseña Mans, aparece que en Derecho el miedo, el impedimento clásico y hoy vicio del consentimiento, se integra, como indica la propia locución «vis ac metus», de dos elementos, uno objetivo o extrínseco, la «vis» compulsiva o causativa; y otro subjetivo o intrínseco, la intimidación efectiva. Cuando se trata de apreciar jurídicamente el miedo no se puede perder de vista ninguno de dichos elementos: la coacción (amenaza de un mal actual o futuro), que es un hecho externo; como el azoramiento del ánimo, que es un hecho psíquico interno. Ello tiene particular im-

<sup>13</sup> En este mismo sentido puede verse: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia pontificia*, Vitoria, 1962, pp. 21-22.

La CORAM POMPEDDA, de 30 de diciembre 1976 afirma: "no es suficiente inculir el miedo; se requiere, además, relación de causalidad entre la coacción y el consentimiento. No es suficiente la concomitancia de "vis" y matrimonio, sino que es necesario que éste sea efecto de aquélla". (*Quaedam Decisiones Rotaes...*, cit., p. 127).

Ver también: HOLBÖCK: *Tractatus de Iurisprudencia...*, cit., pp. 171-172.

portancia práctica, concluye el autor, a los efectos probatorios, como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia rotal (Cfr. *Sent. 11 Abril 1933, Coram Wynem*, n.º 4, S.R.R. Dec., vol. XXV, 1941, dec. XXV, pp. 215-217)<sup>14</sup>.

Los dos elementos, objetivo y subjetivo, son correlativos como la causa y el efecto. Porque no se trata de obrar *con* miedo, sino de hacerlo *por* miedo<sup>15</sup>. Y la jurisprudencia ha puesto de manifiesto la «necessitas et correlationis inter elementum obiectivum et subiectivum in metu» (Nullit. matrim., *Coram Sabattani, de 20 Diciembre 1961* «Il Diritto Ecclesiastico», 1962, II, p. 152); pudiéndose de tal modo declarar la irrelevancia del miedo toda vez que sea posible apreciar una «dissociatio seu incoherentia inter utrumque elementum» (Nul. matrim., *Coram Sabattani, citd.*)<sup>16</sup>.

La violencia se halla en el que infunde el miedo y hace las veces de agente, mientras que el miedo está en la persona a quien se causa la violencia, y hace las veces de sujeto paciente, aclara Rodríguez González. Por lo mismo, concluye el mismo autor, allí donde no se da la violencia, tampoco se puede dar el miedo. De ahí que los autores y la jurisprudencia empleen a veces ambos términos para significar lo mismo, y ha prevalecido, incluso, el criterio de usar simultáneamente la palabra miedo en un primer sentido activo, como acto de intimación, para indicar la violencia moral, causa eficiente, objetiva e inmediata del miedo; y en un sentido pasivo, como perturbación del ánimo, para expresar el efecto causado por la violencia moral<sup>17</sup>.

En el edicto pretorio más antiguo junto a la «vis» se hace mención del «metus»; es decir, no se da relieve a todo temor; la misma expresión lingüística de «vis» y su originario carácter de delito supone una causa de temor externa al paciente y además humana, y por ello limita la relevancia jurídica al solo «metus» promovido en un sujeto por obra intencional de otro sujeto. Si bien es cierto, que por brevedad se toma de la fórmula edictal, la mención de la sola «vis», afirma Dosetti, a quien seguimos en esta breve recensión histórica<sup>18</sup>.

Pero los canonistas (decretistas y decretalistas) se preocuparon de introducir —sin ignorar este binomio romanístico de «vis ac metus»— otro binomio que fuera capaz de resumir en sí todas las diversas formas de coacción sobre la voluntad: la «coactio absoluta» y la «coactio conditionalis» (Rufino), preparando su parificación con la vieja «vis» o coacción simple-

<sup>14</sup> MANS: *Derecho matrimonial canónico*, I, Barcelona, 1950, p. 404.

<sup>15</sup> Se trata de contraer el matrimonio "ob metum", es decir, por causa de miedo, no sólo concurriendo miedo (S. CORAM BÉJAR, de 25 de octubre 1967, S.R.R.Dec., vol. LIX, dec. 164, p. 693).

Ver en el mismo sentido la CORAM PINNA, de 28 abril 1966, S.R.R.Dec., vol. LVIII, dec. 54, p. 260.

<sup>16</sup> VITALE ha puesto de manifiesto que el criterio de la correlación entre el elemento objetivo y el elemento subjetivo se ha elaborado por la doctrina sólo en función de la más clara determinación del requisito de la gravedad del miedo, dejando injuzgados los problemas concernientes a exterioridad, injusticia, etc. (*Rasegna critica...*, cit., pp. 455-456).

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia pontificia*, Vitoria, 1962, p. 26.

<sup>18</sup> DOSETTI: *La violenza nel matrimonio...*, cit., pp. 67-90.

mente por un lado, y el «metus» por otro, que más tarde realizan Santo Tomás y Gómez Andrea.

Y más concretamente, por Derecho romano los matrimonios coaccionados eran válidos, pero se admitía la acción y excepción «quod metus causa» para su rescisión. Pero la Iglesia, descartada la posibilidad de rescisión en atención a la indisolubilidad del vínculo, no podía acudir a otra solución que la de nulidad del mismo.

La primera norma universal sobre el impedimento de «vis ac metus» la encontramos en Urbano II; por su parte Graciano y Alejandro III lo regulan cuidadosamente. El Concilio de Trento lo desgajó del impedimento de raptó. Y hoy el Código de Derecho canónico, manteniendo la regulación de fondo, con mejor técnica, contempla el antes llamado impedimento de «vis ac metus», como vicio del consentimiento.

Pero vengamos al *fundamento del miedo*. ¿Por qué el miedo, con los requisitos del canon 1.087 del Código, es causa de nulidad del matrimonio, se ha preguntado la doctrina, mientras no lo es el Dolo o el Error sobre cualidad? No es del caso extenderse en la exposición de la polémica, pero tampoco parece tiempo perdido hacer mención sucinta de los argumentos esgrimidos, porque sería difícil una comprensión acabada del miedo, como una aplicación práctica del mismo en el foro «in acussando» o «in defendendo», sin una noticia de aquellos.

Según la doctrina tradicional se habría acogido la violencia o miedo como causa invalidante, y no los restantes vicios, debido a la *injuria* que el miedo supone tanto para las personas como las instituciones en el empleo de la violencia. Pero es claro, podría replicarse, que tanto mayor injuria se da en el Dolo contractual.

Dosetti se fijó en otro criterio más sugerente. La *facilidad de determinar y comprobar el vicio de violencia*, que procede de una causa externa. En cambio el dolo es de más abstracta fijación y de mayor dificultad de investigación. Pero, asimismo, podría argüirse aquí, que el miedo no es causa de nulidad tan objetiva.

Giacchi ha recurrido a la *diversa situación psicológica del sujeto que padece la violencia*: en el miedo el sujeto pasivo conoce la anormalidad; sabe que no quiere el matrimonio si no fuera por la amenaza. Mientras que quien padece el Error o Dolo no conoce la anormalidad de la situación. «En esta falta, no sólo de plena espontaneidad, sino de libertad en la elección, en esta forzada sustitución de la elección propia con la elección hecha por otro sujeto, y en la plena percepción por parte del contrayente de esta falta de autonomía, está según el parecer de Giacchi, el verdadero fundamento de la nulidad del matrimonio por violencia»<sup>19</sup>.

Comentando estas palabras, Ombretta Fumagalli, afirma que no es tanto la falta de libertad, sino el conocimiento por el sujeto pasivo de esta falta o

<sup>19</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano, 1968, p. 167. Con anterioridad encontramos la misma doctrina en su obra: *Sul fondamento della nullita per violenza nel matrimonio canonico*, "Ephemerides Iuris Canonici", 1948, pp. 541 ss.

grave disminución de voluntad, lo que hace viciada la voluntad. No sin razón, añade, se habla de «vicio del consentimiento», para significar que existe ciertamente una voluntad interior de por sí suficiente, pero sobre ella cae la «vis compulsiva» provocando con ello aquel «involuntarium secundum quid», que, junto a un «voluntarium simpliciter» (en terminología de Santo Tomás), representa la principal característica del acto de voluntad prestado bajo la violencia psíquica<sup>20</sup>.

Aunque estoy de acuerdo con Reina, cuando afirma que esta situación psicológica del sujeto en el miedo, no justifica la elección hecha históricamente por el legislador canónico en unos siglos tan poco sensible a lo psicológico; y que por lo tanto, el sistema legal, sólo puede explicarse completamente en función de *razones históricas* de muy variada índole —relación establecida desde antiguo entre violencia y libertad de las nupcias, el concepto histórico de libertad como ausencia de coacción—.

De todas formas es lo cierto que las explicaciones expuestas acerca del fundamento del miedo, especialmente esta explicación psicológica de Dosetti y Fumagalli, nos van a servir para extraer consecuencias teóricas y prácticas de la mayor utilidad.

Como es —y con ello entramos en el apartado del análisis de las *diferencias del miedo con otras figuras afines*— la diferenciación del Miedo con el Error o Dolo; diferenciación con la Falta de discreción de juicio, con la Simulación o con el Rapto. Hipótesis todas que pueden interferirse, ciertamente, con las circunstancias del miedo.

El *Defecto de discreción de juicio* puede interferirse con el miedo cuando una amenaza provoca un shock psiconeurótico que disminuye la discreción de juicio, en cuyo caso se aplican los principios de la amencia. Es el caso del terror invencible. El matrimonio será nulo por falta de capacidad, y no tendrá relieve señalar si el defecto de libertad de juicio ha llegado a conocimiento o no del sujeto que ha sufrido la amenaza.

En la hipótesis del *Error*, la voluntad está viciada, pero a diferencia de cuanto sucede en caso de miedo, el contrayente no tiene noción alguna de la anormalidad de su determinación volitiva<sup>21</sup>.

En la realidad práctica pueden existir hipótesis en las que parece coexistir —aunque esta coexistencia es sólo aparente— violencia y *Simulación*. Las fuertes amenazas de un progenitor sobre la decisión matrimonial del hijo, pueden inducir a este a excluir el matrimonio. Estaríamos en presencia de una simulación. Pero ambas causas de nulidad no pueden simultanearse: si hay voluntad matrimonial, aunque viciada, habrá miedo. Si falta la voluntad matrimonial por la presencia de una intención contraria, son de aplicar los principios sobre simulación. Una sentencia del Tribunal Metropolitano

<sup>20</sup> OMBRETTA FUMAGALLI: *Intelecto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano, 1974, p. 363.

<sup>21</sup> OMBRETTA FUMAGALLI: *Ob. cit.*, p. 364.



de Kinshasa, *Coram Peltier, de 15 Julio 1917*<sup>22</sup> examina los dos capítulos de nulidad, aplicando después la simulación<sup>23</sup>.

Las circunstancias del *Rapto* son propicias a que se den los requisitos del miedo<sup>24</sup>. Pero en este caso, y siendo el rapto un impedimento, que por lo tanto afecta a la capacidad, apreciado tal impedimento, sería inútil entrar a averiguar si se da una voluntad viciada por miedo. El impedimento de rapto, como prohibición actúa objetivamente, con independencia de la situación psicológica del sujeto. Es en el Concilio de Trento cuando el rapto se separa de la «*via ac metus*» para ser configurado como impedimento.

Por último, nos referiremos, en este campo de clarificación conceptual del miedo, a la diferencia radical entre aquellas dos formas de violencia delineadas muy pronto por la canonística: la «*vis phisica*» y la «*vis moralis*» o miedo. Es evidente que la «*vis phisica*» tiene por objeto el mismo cuerpo de la víctima o su órgano de manifestación; mientras que la «*vis moralis*» o miedo, tiene por objeto el ánimo del contrayente, y mira por ello a arrancar, no una manifestación física de voluntad, sino a formar en el sujeto violentado la determinación volitiva tal como es querida por el violentador. Difieren también por sus efectos, ya que la «*vis animo illata*» no supone inexistencia de consentimiento, sino un *vicio* del mismo; en la «*vis corpore illata*» hay una clara *carencia de consentimiento*.

Diferencias que no se han ocultado al legislador, ya que mientras la nulidad del matrimonio por miedo viene conminada por el canon 1.087, la nuli-

<sup>22</sup> "REDC", 1973, pp. 617 y ss.

<sup>23</sup> Ver en este mismo sentido la jurisprudencia citada por VITALE: *Rasegna critica...*, cit., pp. 494-496.

Ver una Sentencia del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Valencia, *CORAM SUBIRÁ, de 20 de junio 1972*, en "Colectanea de Jurisprudencia Canonica", n.º 2, Salamanca, 1975, pp. 103-104.

En el mismo sentido se expresa la doctrina más valiosa:

«Donde se considere no suficientemente probado el "actus positivus voluntatis quo matrimonium excluditur", y por consiguiente se presuma la existencia del consentimiento, nada impide considerar si este supuesto consentimiento viene a formarse sobre la base de una situación de grave peligro injustamente inferido por una causa libre» (GRAZIANI: *Osservazioni in tema de impugnazione di matrimonio per simulazione e metus*, "Il Diritto Eclesiastico", 1954, pp. 329-341).

«Miedo y simulación tienen una autonomía estructural y funcional, pero pueden tener puntos o zonas de contacto» (Cf. PUGLIATTI: *Interferenze tra metus e simulazione nel matrimonio canonico*, "Il Dir. Ecl.", 1951, pp. 440-468).

<sup>24</sup> Entre el rapto, que afecta a la capacidad, y el vicio del consentimiento por miedo hay zonas de confluencia. Siendo figuras autónomas desde el punto de vista jurídico positivo, son compatibles según la doctrina, que seguimos, de BERNÁRDEZ (*Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1966, p. 137 y nota 20) y REINA (*Miedo y rapto: zonas de confluencia*, "Ius Canonicum", 23, 1972, pp. 443 ss.) en contra del criterio de CHELODI, recogido en S.S.R.R. de 8 enero 1948.

Lo que sucede es que en el orden procesal sería lógico entrar primero en el defecto de capacidad. De esta forma, si las circunstancias de inseguridad y falta de libertad del rapto del canon 1.074 originan un miedo con los requisitos del canon 1.087, habrá que entrar primero en los problemas de capacidad; y si la incapacidad es apreciada, huelga entrar en el capítulo de miedo.

Ver la jurisprudencia citada por VITALE: *Rasegna critica...*, cit., p. 494.

dad del mismo por «vis phisica» viene implícitamente establecida en el canon 103 del Codex.

A modo de *conclusión*, podríamos ahora preguntarnos: ¿Cuál es para la jurisprudencia rotal el fundamento de la nulidad del matrimonio por miedo?

Ciertamente el motivo aducido constantemente es la falta de libertad, el debilitamiento de voluntad del violentado, pues limita el poder de disposición y constriñe al contrayente a elegir irremediabilmente entre el sufrimiento de un mal grave, con el que injustamente se le amenaza, o el matrimonio que repugna.

«Si alguien inicia el matrimonio por causa de miedo, proveniente de una coacción externa, ese consentimiento, aunque proceda de la voluntad, no siendo plenamente libre, es ineficaz, dice una *Coram Quattrocolo*, de 12 Julio 1938 (S.R.R. Dec., vol. XXX, dec. 45, n.º 2, pp. 416-417). Y lo mismo puede verse en otras muchas sentencias<sup>25</sup>.

Destacamos algunas sentencias más recientes. Una *Coram Lefebve* de 22 Enero 1966 afirma, después de transcribir el canon 1.087: «pues la Iglesia siempre quiso la máxima libertad para quienes eligen estado de vida (S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 4, p. 22).

Aunque no olvida el fundamento de la injuria: «El fundamento del impedimento de miedo es la injuria inferida a la parte a que se quita la libertad de elegir estado» (S. *Coram Sabbatani*, de 9 de Julio 1966, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 109, p. 560).

Y sin duda no queda con la regulación del vicio de miedo, totalmente protegida la libertad de los contrayentes: «Sin duda la Iglesia en virtud del canon 1.087, «de vi vel metu»... tutela la libertad de los contrayentes, pero no toda la libertad, pues son muchos los impedimentos de la libertad que quedan fuera de la sanción de nulidad (S. *Coram Fiore*, de 16 Febrero 1966, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 31, p. 162).

Y viene bien ahora recordar a Mans, cuando afirma que como quiera que el principio de libertad de las nupcias actúa prevalentemente sobre el elemento volitivo más que sobre el intelectual, ello explica esta diferencia de trato dado al miedo y al error en el Derecho Matrimonial canónico<sup>26</sup>.

#### IV

### LOS REQUISITOS LEGALES DEL MIEDO

Si antes de la entrada en vigor del «Codex», la doctrina, al referirse al miedo como causa de nulidad de las nupcias, solía atenerse al principio de

<sup>25</sup> Ver RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo en la jurisprudencia...*, cit., p. 31, y HOLBÖCK: *Tractatus de Iurisprudencia...*, cit., pp. 164-165.

<sup>26</sup> MANS: *Ob. cit.*, p. 407.

que «el mismo miedo que es suficiente para rescindir otros contratos, es bastante para irritar el matrimonio», según se lee en Sánchez; el Codex ha introducido especiales requisitos para el miedo como causa de nulidad del matrimonio en el canon 1.087, en relación al miedo regulado en el canon 103, 2, como causa de rescisión de los otros actos jurídicos.

El miedo, pues, para anular el matrimonio ha de ser: extrínseco, grave e injusto.

Es de resaltar algo que esperamos quede patente a lo largo de esta exposición: el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en torno a estos requisitos en forma más rica que en cualquier otro campo del Derecho canónico.

Explicitando esta idea, López Alarcón, expone que el legislador ha seguido diferentes criterios para descubrir el miedo que tiene relevancia jurídica. Estos criterios son fundamentalmente dos: 1) Una *fórmula descriptiva breve*, que atiende sobre todo al miedo y menos a la violencia que lo causa; tiene presente el ánimo del sujeto que lo padece, prestando muy poca atención a los elementos externos condicionantes; es fórmula dominada por el subjetivismo; y se ha empleado preferentemente por las legislaciones penal y civil; 2) *Otra fórmula es la extensa*, que, por el contrario, tiene en cuenta la violencia que produce el miedo antes que el miedo producido por la violencia; valora la injuria producida por la infracción de la norma, y no la coacción sobre la libertad del sujeto, porque estima la defensa de la legalidad por encima de la libertad; y así, emplea en su descripción numerosos elementos yuxtapuestos que vienen a configurar una especie de tipo penal.

El que interpreta o aplica un texto inspirado en la fórmula breve goza de amplio y libre criterio para decidir en cada caso, vistas las circunstancias, si la influencia del miedo en el acto jurídico ha distorsionado la libre formación de éste. En el otro supuesto, de fórmula extensa, la aplicación de la ley exige, sobre todo, una interpretación de la norma más que de la conducta del sujeto, y subsumir los hechos en el tipo legal del miedo para resolver según la conformidad o disconformidad del miedo.

Pues bien, concluye el citado autor, el canon 1.087 del Codex, regulador del vicio del miedo en el consentimiento matrimonial, es el texto legal más expresivo de la orientación de fórmula extensa, que describe un verdadero tipo legal centrado en la consideración del elemento objetivo del miedo, que es la «vis»<sup>27</sup>.

Al proceder de esta forma, puede decirse, que sigue gravitando sobre el «Codex», la configuración anterior del miedo como impedimento («impedimentum vis ac metus»), y es sabido, como señala Mans, que el legislador ha construido los impedimentos con elementos precisos, al modo de las figuras típicas de los delitos, que constituyen prohibiciones de los actos típicos antijurídicos<sup>28</sup>.

Esta postura del legislador hay que ponerla en conexión, ciertamente, con el principio del «favor matrimonii» y con la exigencia de la máxima es-

<sup>27</sup> LÓPEZ ALARCÓN: *Ob. cit.*, pp. 279-280.

<sup>28</sup> MANS: *Ob. cit.*, p. 80.

tabilidad del vínculo formulada por la doctrina. Y está ligada al fundamento señalado para el miedo: aquel argumento de tipo objetivo y tradicional, de la injuria, más que este otro subjetivo y más moderno, de la situación psicológica del sujeto.

Lo que sucede y ello constituye la clave para comprender la configuración actual de este vicio del consentimiento, es que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ido desplazando desde la fórmula extensa, objetiva y legalista, a una interpretación breve, subjetiva y no rígida, en un *proceso de subjetivación* de los requisitos del miedo, con la mira puesta no tanto en el favor del vínculo («pro vinculo») cuanto en «pro rei veritate».

Y es que no puede desconocerse, señala López Alarcón, la prevalencia de la exencia de las instituciones sobre los preceptos que no se adaptan a ella enteramente; y el miedo, recayente sobre la voluntad, ofrecerá siempre resistencia a un tratamiento legal rígido y complejo que dificulte una flexible aplicación de la norma conforme a las circunstancias de cada supuesto. Y es por esto de admirar la técnica correctora de la jurisprudencia que, salvando la interpretación exigida por los requisitos del canon 1.087, ha configurado el miedo sobre bases de simplicidad, subjetividad y sentido humano<sup>29</sup>.

La jurisprudencia y la doctrina canónicas no son, no pueden ser, insensibles a las angustias del hombre de nuestro tiempo, entre las que ocupan un lugar prevalente el miedo; no pueden quedar impávidos ante las dolorosas situaciones que se multiplican en torno al sagrado vínculo del matrimonio.

Y es de resaltar que esta evolución hacia metas de relevancia del elemento subjetivo del miedo, de subjetivación de los requisitos legales, viene produciéndose mucho antes de que el Concilio Vaticano II introdujese en la doctrina y en la regulación canónica el elemento del amor, de la comunicación de vida y amor, destacando junto a los aspectos objetivos y tradicionales, que no ha desdeñado, de la procreación, los aspectos subjetivos de la relación interpersonal.

Descendiendo ya al detallado estudio de cada uno de estos requisitos legales del miedo, obsérvese que la jurisprudencia exige expresamente la *concurrency de todos ellos* sin excepción.

Una *Coram Mattioli*, de 4 Diciembre 1957 declara: «Para que el matrimonio pueda y deba declararse nulo por miedo, es necesario que se prueben como existentes, en cuanto a este miedo acusado, las notas peculiares de que se habla en el canon 1.087 del Codex, esto es, que resulte este miedo no sólo grave absoluta o relativamente, sino también injustamente inferido, y verdaderamente inferido «ab extrinseco», esto es, por causa libre; es necesario también poner de manifiesto que el paciente había elegido el matrimonio para librarse del miedo» (S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 208, n.º 2, p. 798).

Y Vitale ha señalado a estos efectos, que para dar relevancia al miedo es preciso utilizar el método analítico de investigación en relación con cada

<sup>29</sup> LÓPEZ ALARCÓN: *Ob. cit.*, p. 285.

uno de los requisitos que componen este mosaico del miedo, tal como viene configurado por el Codex<sup>30</sup>.

Analicemos, pues, cada uno de estos requisitos legales, y los casos límites a que cada uno de ellos da lugar, tratando de observar esta evolución de la doctrina y la jurisprudencia en el sentido apuntado. Dejaremos para el final el estudio del llamado miedo reverencial.

## V

### EL REQUISITO DE LA EXTERIORIDAD

Con la fórmula «ab extrínseco», equivalente al «metus illatus» del Derecho romano y que empleada por vez primera, según parece, por el español Domingo de Soto, pasó a ser usual entre los canonistas, se quiere significar que el miedo ha de tener su origen en una causa externa y libre, lo que se verifica cuando el miedo es infundido positiva y deliberadamente por otra persona distinta del que lo padece. Puede verse resumida esta doctrina en la *Coram Staffa*, de 20 Abril 1956<sup>31</sup>.

Con este requisito, afirma Bernárdez, se quiere significar que la perturbación de ánimo, característica del miedo, debe estar originada por la presencia de unos males objetivos, cuya verificación depende de la persona que profiere las amenazas. Suele decirse, señala, que el miedo debe estar originado por una «causa externa, humana y libre»<sup>32</sup>.

Por ello, no es extrínseco, sino intrínseco, e inoperante por lo tanto, el miedo en que falta una causa dotada de este triple carácter.

Y así no tiene *causa externa*:

— el miedo originado por la propia imaginación o sugestión.

— o por remordimiento de conciencia; por temor al pecado; por temor a la pérdida de la buena reputación, si no se cumple la promesa de matrimonio.

— tampoco hay causa externa cuando el contrayente, considerando las ventajas y desventajas que se seguirán o no de su matrimonio, acepta libremente este al objeto de evitar los inconvenientes o perjuicios que pudieran seguirse de su resistencia a contraer.

Incluso en el caso de que un tercero, razonando sobre estas ventajas o perjuicios, intentara persuadir al contrayente de la conveniencia del matri-

<sup>30</sup> VITALE: *Considerazioni sul metus indirecto*, "Il Dir. Ecl.", II, 1965, p. 55.

<sup>31</sup> "REDC", 1956, pp. 680-681.

Ver: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo en la Jurisprudencia...*, cit., p. 59.

<sup>32</sup> BERNÁRDEZ: *Ob. cit.*, p. 224.

monio, no dejaría de ser un miedo puramente intrínseco, puesto que el tercero ni amenaza ni de él depende la verificación del perjuicio que vislumbra el propio contrayente. Ahora bien, si esta intervención de tercero revistiera la forma de una amenaza, y esgrimiera dolosa o fraudulentamente aquellos motivos, podría tener lugar el miedo «ab extrínseco».

En segundo lugar, la causa no es *humana*: si el temor se origina ante fuerzas de la naturaleza o por causas inevitables.

En tercer lugar, la causa no sería *libre*, ni por lo tanto «ab extrínseco», si procediere de una persona enajenada mentalmente. Esta es, al menos la postura tradicional. Pero más cauto se muestra Bernárdez al afirmar que parece que no convendría considerar válido un matrimonio por el simple hecho de la *enajenación del «metus incutiens»*, sobre todo cuando el enajenado conservara la facultad de discernir sobre el cumplimiento o no de sus designios y no hubiera otra forma de evadir las amenazas proferidas<sup>33</sup>.

Ahora bien, la tendencia a la subjetivación de los requisitos del miedo ha hecho acto de presencia con relación a este de la exteriorización en recientes sentencias y orientaciones doctrinales.

Si la doctrina tradicional (necesidad de acción externa, humana y libre) es clara en su enunciado, es lo cierto, dice Reina, que la realidad de las cosas puede presentarse más complicada que en la clasificación escolástica. Y es perfectamente pensable un estado de conmoción psíquica que tenga origen en ciertas *estructuras familiares, educacionales o sociales*, capaces de ser configuradas como acciones o situaciones violentas en cuanto que los condicionamientos coactivos influyan igualmente en la formación anómala de la voluntad matrimonial<sup>34</sup>.

Veamos diversos supuestos de indeterminación objetiva contemplados por la jurisprudencia:

1) De hecho el *miedo a la propia responsabilidad* ha sido contemplado como miedo extrínseco en ocasiones por la jurisprudencia rotal en cuanto «de facto» no pueda decirse que se originó únicamente el interior del sujeto que lo padeció<sup>35</sup>.

Es aleccionadora en este sentido la *Sentencia Coram Abbo, de 12 Junio 1967*<sup>36</sup>, en cuyo número 3 del «in iure» se afirma:

«El miedo procedente de causa externa o distinta del paciente y libre,

<sup>33</sup> BERNÁRDEZ: *Ob. cit.*, p. 225.

<sup>34</sup> GRAZIANI ha puesto de manifiesto que los dos requisitos de la exterioridad y de la injusticia pueden legítimamente inferirse no sólo de una «vis actu illata» — es decir, de una acción específica «ad urgendum matrimonium» e idónea «ad metum incutiendum» —, sino también de un progresivo, constante, y general comportamiento de continua intimidación (*Relievi sul requisito dell'ingiustizia nell'impedimentum vis vel metus*, «Il Dir. Ecl.», 1963, II, p. 39).

Y JEMOLO afirma: «El máximo de coerción en un ambiente se da cuando no son necesarias amenazas porque el muelle de la resistencia se ha roto de una vez para siempre, y nadie osa ni siquiera elevar objeciones» (Cf. JEMOLO: *Il matrimonio nel Diritto Canonico*, Milán, 1941, p. 233).

<sup>35</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., pp. 143-144.

<sup>36</sup> «Ius Canonicum», 1968, pp. 267 ss.

puede darse no sólo cuando se amenazan males físicos graves, sino también, cuando puestos libremente en el exterior impulsos o sollicitaciones, el ánimo del paciente de tal forma se perturba que tema que graves males espirituales le han de sobrevenir por causa del más físico o moral en que ha de incurrir la otra parte, si él, el «metus patines», no contrae el matrimonio de que se trata».

«Entre cuyos males se ha de enumerar el *temor al estímulo de la conciencia o de la responsabilidad*, al que dan origen aquellos vívidos y fuertes impulsos, y al que aumentan y hacen intolerables. Y que por consiguientes no puede decirse que sea puesto únicamente por el paciente. Con otras palabras, la relación de causalidad entre el mal y el matrimonio ni puede ni debe tenerse como meramente subjetiva».

El supuesto era que la actora contrae matrimonio porque teme la responsabilidad en que incurriría, si por negarse, el demandado cumpliría sus propósitos de abandonarse a la bebida y de suicidarse.

En el «in facto» se hace esta grave advertencia, dirigida por la madre del demandado a la actora: «Si no te casas con Pedro, llevarás la responsabilidad y carga de su ruina moral y quizás de su muerte» (n.º 15).

Comentando esta Sentencia López Alarcón aprecia claramente la interposición de un elemento subjetivo. Pues la carga moral, la responsabilidad que atormentaría a la actora («metuens»), si las amenazas se llevaran a cabo, es lo que la produce el temor que la lleva al matrimonio. El «timor responsabilitatis» es un nuevo medio técnico susceptible de amplias generalizaciones, en orden a hacer valer ese elemento interno con la fuerza extrínseca del elemento que lo produce. Y aunque el ponente afirma que el miedo no puede decirse puesto únicamente por el paciente, hay que reconocer que pone la mayor parte<sup>37</sup>.

2) *Aprovechamiento de un clima psicológico*. Si la amenaza se identifica normalmente a través del sentido de las palabras utilizadas por el amenazante, hay casos en que una simple «invitación» puede alcanzar el indudable valor de una amenaza, siempre que venga puesta en relación con una particular situación objetiva, que intencionalmente aprovecha o es aprovechable por el «metus agens», haga probable para un hombre de mediana prudencia el sobrevenir, caso de rechazar la invitación, peligros en nada deseados, afirma Vitale<sup>38</sup>.

En este supuesto, hay para Ombretta Fumagalli, una amenaza implícita<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> LÓPEZ ALARCÓN: *Ob. cit.*, p. 295.

Pero no es este el tenor general de la Jurisprudencia: «Si alguien contrae matrimonio, o porque llevado por una conciencia errónea, ha creído que él estaba obligado a ello por el crimen perpetrado o por su culpa, o porque se atormentaba con *graves escrúpulos o angustias*, padece “*vim mel metum ab intrinseco*”...» (*Sentencia CORAM BRENAM, de 26 abril 1965, “SRRDec.”*, vol. LVII, dec. 67, p. 366).

<sup>38</sup> VITALE: *Rasegna critica...*, cit., pp. 456-457 y nota 22.

<sup>39</sup> OMBRETTA FUMAGALLI admite junto a la amenaza expresa otra implícita a través de la utilización de un determinado clima psicológico en que se encuentran el “metus

Hay indeterminación objetiva, o un ejemplo de subjetivación de este elemento de extrinsicidad con debilitamiento de la relación «violencia-metus», en las situaciones de presión psicológica, de aprovechamiento de un clima psicológico en donde no se concentra la amenaza de un mal finalísticamente ejercitada, sino que el agente se limita a crear o a aprovecharse de esas situaciones para presionar subrepticamente a la celebración de determinado matrimonio <sup>40</sup>.

Un claro ejemplo de este supuesto lo tenemos en la *Sentencia Coram Mattioli, de 4 Diciembre de 1957*, que expondremos a propósito del «metus a suspicione» o sospecha de males.

Puede citarse alguna jurisprudencia que abona esta opinión. Para alguna de esta jurisprudencia menos reciente: «Abusar, porque se irrogan con ruegos que tienen fuerza de opresión, de las circunstancias objetivas para incutir el miedo, es injusto y constituye causa material de un miedo «ab extrinseco», según el resumen de Holböck <sup>41</sup>.

Para una *Coram Pompedda, de 28 Noviembre 1969*, «hay causa libre y externa cuando por el agente se ponen o concitan circunstancias objetivas» <sup>42</sup>.

Situación muy parecida a la que analizamos, de aprovechamiento de un clima psicológico, es la del *miedo incutido por sugestión*. «Alguna vez puede suceder que el varón, que goza de gran fuerza sugestiva pueda llegar al casi dominio de una doncella, ya insinuándose ya imponiéndose». Y la *Sentencia Coram Sabattani, de 9 de Julio 1966*, a la que pertenece al párrafo anterior, la resuelve en sentido negativo: «este imperio psicológico no se reduce fácilmente al miedo en sentido jurídico, pues tal intimidación no es «vis ab extrinseco» (S.R.R. Dec. vol. LVIII, dec. 109, p. 360).

Ni que decir tiene que no compartimos esta opinión, pues se da en el presente caso una actuación externa humana y libre dirigida a causar el temor, y que es o puede ser grave en sí y con relación al incutido, y desde luego injusta en sí y por razón del fin.

Otro supuesto de aprovechamiento de un clima psicológico mediante la utilización por el agente de circunstancias objetivas, podría ser el del *temor a la pérdida de la buena fama*.

En general hay que decir que la jurisprudencia más común ha distinguido la causa de que proceda este miedo. Pues si es «ab intrinseco», como en aquel que a sí mismo se persuade que le ha de sobrevenir un escándalo o deshonor si no contrae el ofrecido matrimonio, este miedo no dirime el matrimonio, porque no hay injuria o violencia inferida «ab extrinseco». Pero si la pérdida del honor o fama proviene de culpa de otro, en cuanto alguien amenazara injustamente algún delito cometido ciertamente por nosotros, en-

patiens". Pero es necesario, afirma, que el "metus incutiens" quiera esta situación de tácita expresión (*Ob. cit.*, p. 368, nota 1).

Como vemos, aquí el problema se reduce al de la diversidad de las formas de la amenaza.

<sup>40</sup> LÓPEZ ALARCÓN: *Ob. cit.*, p. 288.

<sup>41</sup> HOLBÖCK: *Tractatus de Jurisprudencia...*, cit., p. 166.

<sup>42</sup> POMPEDDA: *Quaedam Decisiones Rotales...*, cit., p. 40.



tonces, el miedo, como proveniente «ab extrinseco» y de causa libre y de modo injusto, constituiría verdadera violencia (*Sentencia Coram Rogers, de 2 Marzo 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 29, pp. 134-135); cita una *Coram Grazioli, de 2 Enero 1940* (S.R.R. Dec., vol. XXXII, p. 3), y otra *Coram Jullien, de 26 Mayo 1945* (S.R.R. Dec., vol. XXXVII, p. 298).

Asimismo la *Coram Sabattani de 11 Junio 1965* (S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 95, pp. 460-461) después de afirmar que el «metus infamare» siempre dimana radicalmente «ab intrinseco», estima que se ha de distinguir si este miedo permanece en el interior, o por el contrario se agita como «espantajo» para obtener las nupcias. En este caso anula. No, si alguien simplemente propone a otro el *peligro objetivo* de futura divulgación, existente en la naturaleza de las cosas y en las circunstancias.

Confirma esta orientación invalidante del miedo a la pérdida de la buena fama inculcado por agente externo, una *Coram Calvo Tojo, del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santiago de Compostela, de 7 Febrero 1975*, que declara la nulidad de un matrimonio por miedo grave de perder la buena fama, la reputación social, el honor, por haber mediado comercio sexual, miedo que resulta del «cerco a que era sometida la víctima por el «metus incutiens», quien, por otra parte, no reparaba en contar intimidades, hasta en lugares públicos, de su trato con aquélla»<sup>43</sup>.

3) *Estado de peligro*. Pero no es esto todo. A pesar de la evidente conexión de todos estos supuestos de subjetivación del elemento de la exterioridad del miedo —que raramente se presentarán en la realidad químicamente puros—, puede pensarse en un estado de peligro, cuando del conjunto de circunstancias ambientales y sociales, fruto desde luego de la actuación libre y social de los hombres, pero no dirigido o utilizado para influir en un determinado sujeto, se derivan, en la apreciación de éste, un temor a sufrir las consecuencias de tal situación violenta, encontrando en el matrimonio la única salida para evitar tal situación. Temor este, no arbitrario y subjetivo, sino objetivo.

Alguna doctrina reciente se ha mostrado contraria a admitir como relevante el miedo provocado por una situación de peligro de forma que se decida el sujeto a contraer solo por huir de aquella situación. En este sentido Vitale afirma: el hecho de que el daño temido dependa exclusivamente de aquel elemento objetivo, sin que el amenazante pueda sujetarlo a su esfera de poder, es suficiente para excluir que se trate de una amenaza en el verdadero sentido de la palabra y que el temor resultante en el amenazado provenga de la «mala voluntad» de otro individuo<sup>44</sup>.

Pueden citarse en sentido favorable a la admisión de este estado objetivo de peligro como causa extrínseca del miedo las Sentencias de la S.R.R. de 24 Marzo 1956 y 2 Abril 1957.

En la primera se afirma: «Cada una de las circunstancias y todas en su

<sup>43</sup> «Colectanea de Iurisprudencia Canonica», n.º 4, Salamanca, 1976, pp. 242-247.

<sup>44</sup> VITALE: *Rasegna critica...*, cit., p. 484.

*conjunto* han de apreciarse; cuando todas ellas, tomadas en su conjunto, conspiran a formar en el paciente no un juicio y estado meramente subjetivo, arbitrario y fantástico, sino objetivo, esto es, fundado en sólidos y reales argumentos, no puede dudarse de la concurrencia de un miedo irritante, según el derecho del Codex» (*Sentencia de 24 Marzo 1956, Coram Mattioli, S.R.R. Dec., vol. XLVIII, dec. 62, n.º 2, p. 287*).

En la segunda se plantea el caso de un matrimonio aceptado como «*cruz y sacrificio de la propia libertad, una vez sopesadas todas las circunstancias*: «Si el contrayente dice que él había aceptado el matrimonio como cruz y sacrificio de la propia libertad, ha de verse de qué sacrificio se trata: si de una aceptación voluntaria y libre, aunque permaneciendo contraria la inclinación de la naturaleza, de donde resulta la cruz; o, antes bien, de una imposición porque el contrayente estime que, *sopesadas todas las circunstancias*, no le queda otro camino para huir. Si sucede esto último, el sacrificio puede considerarse ciertamente *estado de necesidad* propio del miedo grave e injusto, irritante del matrimonio». (*Sentencia de 2 Abril 1957, Coram Felici, S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 64, n.º 5, p. 280*). En el primer supuesto, si la contrayente no es obligada «ab extrinseco», no se ve privada de libertad, sino que *abdica* de ella, afirma la Coram de Jorio, de 18 Noviembre 1970<sup>45</sup>.

Aunque la jurisprudencia estima, en principio, que el sacrificio de la propia voluntad es totalmente voluntario: «Hay que considerar si el hijo cedió a la persistencia o imperio paterno, o más bien obedeció no por miedo sino conducido por la razón, a causa de virtud de piedad o *sacrificio de la propia voluntad*» (*Sentencia Coram Filipiak, de 11 Julio 1967, S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 13, p. 585*).

Como *resumen*, y con base a las consideraciones y orientaciones jurisprudenciales que proceden, podemos sentar algunas conclusiones:

1) Según alguna muy reciente jurisprudencia, apoyada por la doctrina más avanzada, el requisito de la exterioridad del «metus» no puede concebirse llana y simplemente como la acción externa humana y libre, acción concreta de amenaza con palabras o signos inequívocos reveladores del propósito del «metus incutiens» de inferir un mal, presente o futuro, caso de no orientarse el «metus patiens» hacia el matrimonio.

Antes bien, y sin perder de vista que en todo caso debe darse un estado de conmoción del ánimo («metus»), originado en una amenaza («vis») externa y libre, es pensable, por un lado, que ese «metus» surja ante un sentimiento de culpabilidad, de *miedo a la propia responsabilidad*, aunque con base en impulsos o sollicitaciones externas, de forma que no pueda decirse que ese temor es puramente imaginario. Es decir, que la causa es en gran parte interna, aunque con base en circunstancias objetivas exteriores.

2) Y por otro lado, esa «vis», esa fuerza productora del miedo, puede suceder que no consista en una amenaza directa y explícita, sino que el te-

<sup>45</sup> «Ephemerides Iuris Canonici», 1971, p. 163.

mor se origine, provocando o aprovechando el sujeto agente unas circunstancias productoras de un *clima psicológico*, que cual amenaza implícita presiona subrepticamente sobre el ánimo del paciente. Todavía aquí estaríamos en presencia de una actuación individualizada del agente, aunque aliada con circunstancias objetivas, de las que no está totalmente en su mano disponer.

3) Y aún, en relación evidente con este último supuesto, puede suceder que esa «vis», venga constituida por un *estado objetivo* de peligro, resultado de circunstancias ambientales y sociales (y por tanto, con causa externa, humana y libre, en último término) que influyan en el ánimo del «metuens», no dejándole, en su apreciación, otra salida que el matrimonio.

En definitiva, observamos que manteniéndose en sustancia el requisito de la exterioridad del miedo, este se orienta hacia una interpretación más humana, más elástica, más acorde con las reales situaciones en el mundo actual, en el que la presión externa productora del temor revela mil sutiles formas de manifestarse, dando lugar a una voluntad viciada, que en todo caso debe llevar consigo la nulidad del matrimonio en cuestión.

La aplicación de este nuevo concepto del requisito de «exterioridad» se hará patente a propósito del examen de algunos supuestos especiales de miedo, que analizamos seguidamente.

No sin antes referirnos sucintamente a dos cuestiones también de índole general: la irrelevancia de los motivos, y la cuestión de si la exterioridad es elemento objetivo o subjetivo.

*Irrelevancia de los motivos.* Naturalmente que la situación de temor es distinta totalmente a la del sujeto que quiere el matrimonio por motivos de adquirir elevada posición social, o satisfacer concupiscencias sexuales, o por motivos de compasión o caridad; pero en todo caso con plena libertad. Pues no hay conciencia en el sujeto de sustitución de su conducta por la impuesta por otra persona o por las circunstancias sociales.

Por último, una cuestión: *¿La exterioridad es elemento objetivo o subjetivo? ¿Afecta a la «vis» o al «metus»? ¿Debe afectar también al mal amenazado?* Son estas aclaraciones previas y generales, que es preciso dilucidar antes de entrar en el estudio de los problemas concretos de la exterioridad.

Afirma Giacchi que el requisito del origen externo del temor es totalmente y solo de naturaleza objetiva, porque no tiene relevancia alguna el temor objetivamente no «incusso» por un agente humano, aunque el contratante se determine al matrimonio creyendo sufrir una presión de otro que en realidad no existe <sup>46</sup>.

Pero esto no basta para viciar la voluntad del «metuens», pues es preciso que éste conozca este origen de su temor. Y en este sentido, señala Ombretta Fumagalli, en el «metuens patiens» el origen extrínseco del temor deviene elemento subjetivo, porque es relevante en cuanto el «metuens» conozca que su temor es originado por una causa libre <sup>47</sup>.

<sup>46</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 199.

<sup>47</sup> OMBRETTA FUMAGALLI: *Ob. cit.*, pp. 367 y 370.

Por otra parte, el elemento «ab extrinseco» va referido al origen del temor («Metus incussus ab extrinseco», según el canon 1.087), pero no es relevante el origen exterior del mal amenazado. Es decir, la amenaza debe venir del exterior cualquiera que sea el tipo de mal a que ella se refiera. Por esta vía, pueden tener eficacia invalidante las amenazas de suicidio, que pueden provocar en el «metuens», por ejemplo, un sentido de culpa.

## VI

### PROBLEMAS DE LA EXTERIORIDAD

La exterioridad plantea algunos problemas. Y son dignas de estudiarse algunas hipótesis concretas.

A) Los *problemas* son: el de la antecedencia del miedo; y si es necesario en el «metus incutiens» la intención o ánimo de inculcar el temor.

1.º En cuanto a la *antecedencia del miedo* con relación a la celebración del matrimonio, la Jurisprudencia ha sentado inequívocamente que debe existir una relación de causalidad entre el miedo y la celebración del matrimonio, relación que por otra parte se deriva de la propia fórmula legal del canon 1.087, aunque no conste explícitamente en ella.

El miedo ha de ser, pues, antecedente y no sólo concomitante a la celebración del matrimonio (*Sentencia de 13 Noviembre 1940*, S.R.R. Dec., vol. XXXII, dec. 71, n.º 2; *Sentencia de 11 Mayo 1926*, S.R.R. Dec., vol. VIII, dec. 22, n.º 2; *Sentencia de 11 Mayo 1953*, S.R.R. Dec., vol. XLV, dec. 53, n.º 3).

Pero si sobre ello no cabe cuestión, es lo cierto que la Jurisprudencia a propósito de la antecedencia ha delineado dos cuestiones: la doctrina de la aversión, y la de perduración del miedo.

La doctrina rotal ha afirmado que sin *aversión* no se concibe la coacción (*Sentencia 22 Marzo 1957*<sup>48</sup>; *Sentencia Coram de Jorio, de 25 Mayo 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 74, p. 355<sup>49</sup>).

Pero aclarando que esta aversión se refiere al matrimonio (a ese matrimonio) y no a la persona del otro cónyuge; es decir, el matrimonio válido es compatible con la aversión a la persona del otro cónyuge. Y por otra parte, puede darse aversión al matrimonio, aun cuando no exista aversión hacia la otra parte, sino, incluso, sentimientos de amistad o la consideración como futuro o probable cónyuge (*Sentencia de 28 Junio 1949*, S.R.R. Dec., vol. XLI, dec. 56, n.º 3).

Se ha llegado incluso, por alguna jurisprudencia a considerar la aversión

<sup>48</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1958, pp. 472-475.

<sup>49</sup> Ver resumen por conceptos en el mismo "SRRDec.", vol. LVIII, pp. 995-996.

al matrimonio como presunción de que el matrimonio se concluyó por causa de miedo (*Sentencia de 22 Noviembre 1947*, S.R.R. Dec., vol. XXXIX, dec. 68, n.º 4; *Sentencia de 25 Febrero 1949*, S.R.R. Dec., vol. XLI, dec. 13, n.º 2; *Sentencia Coram Mattioli, de 29 Noviembre 1958*, S.R.R. Dec., vol. L, dec. 204, p. 655; *Sentencia Coram Ochoa, de 27 Noviembre 1970*<sup>50</sup>).

Sin embargo, advierte Bernárdez con justeza, esta presunción no debe bastar para estimar la nulidad del matrimonio, pues es necesario que precisamente esa aversión haya sido superada por razón de miedo y no por otras circunstancias distintas<sup>51</sup>.

En esta línea se orienta la jurisprudencia. «La presunción de coacción que se sigue de la aversión, no es suficiente para declarar la nulidad, si no se comprueba que la aversión deriva de una acción violenta, grave e injusta, inferida «ab extrinseco», de tal forma que la aversión sea causa del contrato» (*Sentencia Coram Palazini, de 29 Marzo 1965*, S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 59, p. 316; *Sentencia Coram Béjar, de 23 Junio 1965*, S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 102, p. 487).

Y es que, «como es doble el presupuesto del consentimiento (aversión al objeto del consentimiento y algún mal inminente), doble es el medio de prueba: indirecta de la versión, y directa del mal conminado» (*Sentencia de 22 marzo 1957, Coram Staffa*, S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 55, p. 216)<sup>52</sup>.

«No se requiere sin embargo prueba de una contrariedad perpetua respecto a las nupcias, sino que es suficiente una grave aversión que no pudo superar en el tiempo en que el matrimonio se celebró sino con grave e injusta coacción (*Sentencia del T.S. A.A., Sectio Prima*)<sup>53</sup>. Pues en la aversión se han de considerar las diversas épocas; ya que el fundamento de la coacción no es sólo la aversión continua y constante, sino también la que sobreviene y final (*Sentencia Coram Anné, de 26 enero 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 7, p. 38).

En definitiva, que la aversión, si presume la coacción, no es por sí suficiente para probarla: «No se da coacción sin aversión, pero dada también la aversión, la coacción se deriva tan sólo de una presunción «ex hominis», que cede a los hechos y a presunciones más vehementes» (*Sentencia Coram Filipiak, de 2 abril 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 45, p. 201).

La otra cuestión planteada a propósito de la antecedencia del miedo, es la de *perduración* del mismo, porque es posible que con anterioridad a la celebración del matrimonio haya cesado la causa del temor.

Indudablemente es necesario que el contrayente en el momento de la celebración del matrimonio actúe bajo la influencia del miedo, que persista el «metus», la «trepitatio animi».

<sup>50</sup> "Ephemerides Iuris Canonici", 1971, p. 416.

<sup>51</sup> BERNÁRDEZ: *Ob. cit.*, p. 221.

<sup>52</sup> Ver también la *Sentencia Coram PARISELLA, de 13 noviembre 1969* ("Eph.I.C.", 1970, p. 187); y *CORAM ANNÉ, de 15 febrero 1966*, "SRRDec.", vol. LVIII, dec. 13, p. 70.

<sup>53</sup> "Apollinaris", 1970, p. 505.

Lo que no es necesario es que persista la «vis», la amenaza de un mal. De forma que si alguien se determina al matrimonio bajo la coacción inicial, y se puede seguir demostrando la relación de causalidad entre el temor y la celebración del matrimonio, es indiferente que el sujeto activo del miedo haya cesado o no en su actitud.

Incluso la jurisprudencia ha establecido una presunción de perduración del miedo: es suficiente haber sufrido las amenazas para que se estime que subsiste la coacción moral y que el amenazador obra bajo su influjo (*Sentencia de 18 marzo 1947*, S.R.R. Dec., vol. XXXIX, dec. 22, n.º 2)<sup>54</sup>.

2.º El segundo problema que se plantea a propósito del requisito de la exterioridad del miedo es el siguiente: *¿Es necesario que el sujeto activo haya querido atemorizar?*

Dosetti partiendo del «metus illatus» del Derecho romano, en el que se configura inicialmente como delito; de las afirmaciones explicativas de la Glosa de Accursio; de la enseñanza de los grandes intérpretes de la complicación gregoriana; de las precisiones de los teólogos del siglo XV (sobre la exigencia de un «metus illatus ex intentione»), deduce que fue siempre sustancialmente seguro este principio: para que se tenga aquella especie de miedo considerado relevante en el negocio matrimonial, es necesario que el temor en sí no sea solo «incusso», sino también «volutu». Y en definitiva, el «metus ab extrinseco» es sólo el temor suscitado en un sujeto, del contacto con una entidad volitiva de otro sujeto, obrando precisamente al objeto de provocar aquel temor<sup>55</sup>.

Por su parte Giacchi es de la misma opinión, apoyándose ya en la ininterrumpida tradición histórica —según el testimonio de Dosetti—, ya por la lógica interpretación del adjetivo «incussus» o «illatus», que claramente se refieren a una voluntad de «incutir» o de «inferir» el temor; y encuentra esta exigencia en plena armonía con su opinión sobre el fundamento del miedo: la forzada sustitución de la elección del contrayente por la hecha por otro, y en la plena percepción por parte del contrayente de tal sustitución<sup>56</sup>.

Se observa, cómo de la exigencia de que la coacción fuera externa, y además procedente de causa humana, se ha pasado a esta exigencia de intencionalidad, con lo que se hace cada vez más difícil apreciar este vicio del consentimiento, el miedo «ab extrinseco».

Y además, esta exigencia de intencionalidad en el «metus incutiens» se presenta como distinta de aquella otra, que después examinaremos, de la finalidad del miedo, es decir, que se haya inferido o no «ad extorquendum consensum» («consulto vel inconsulto illatus»): para arrancar o no el consentimiento.

Pero no puede admitirse esta exigencia de «querer atemorizar» por parte

<sup>54</sup> Puede verse BERNÁRDEZ: *Ob. cit.*, p. 145, y REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 145.

<sup>55</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., p. 144.

<sup>56</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit. pp. 170-172.

del «metus incutiens». Si la «trepidatio animi» del sujeto pasivo se origina en causa externa humana, hay una «vis» que presiona sobre la voluntad, sin eliminarla, pero que la disminuye o vicia, con independencia de que esa «vis» venga revestida o no de intencionalidad, siempre que esa actitud violenta lleve al «metuens» al matrimonio.

Porque lo importante en este caso, como siempre, es la persona, la persona que sufre la violencia, cuya libertad se trata de defender.

Aunque por otra parte, la presencia de esta intención de atemorizar puede servir para delinear con más claridad el origen externo del miedo; sin que sea necesaria tal presencia, en términos absolutos, para que se de este requisito de exterioridad del miedo.

B) *Hipótesis concretas*. Algunas hipótesis o casos concretos relacionados con este requisito de la exterioridad, merecen una atención especial: me refiero a la sospecha de males, al llamado «metus supernaturalis», y a la amenaza de suicidio.

#### 1.º *La sospecha de males o «metus a suspicione».*

No hay que confundir, en primer lugar, la sospecha de males con el «metus futuri periculi». El miedo ante la amenaza actual de un peligro futuro es un miedo claramente extrínseco.

Se está en presencia de la «suspicio metus» cuando el contrayente sospecha, en base a ciertas circunstancias, que, *aunque no haya sido amenazado* en el momento en que debe determinarse al matrimonio o rechazarlo, su actividad contraria al matrimonio le expondría indudablemente a incurrir en un mal, que ahora no le viene propuesto como alternativa a la aceptación de la nupcias, pero que él cree que se seguirán de su rechazo.

Así en la sospecha de males, no sólo es que el mal amenazado se tendrá en el futuro, mas puede pensarse que ni siquiera existe en el presente la acción violenta; y de aquí el problema de si se trata en este caso de una miedo «ab extrinseco» invalidante, o de un miedo «ab intrinseco» que sería irrelevante.

Algunos autores han estimado que no había en este supuesto exterioridad, porque no habría, propiamente hablando, amenaza ni tampoco intención de amenazar<sup>57</sup>.

Pero hay que ver, dice Giacchi, si la situación no contiene ya en sí una amenaza implícita, sin necesidad de medio alguno de expresión, pues en este

<sup>57</sup> DOSETTI estima que la amenaza, por ser extrínseca, debe ser actual y expresa, en cuanto exige en el sujeto activo una voluntad (no simple intención o deseo) actual y perfecta de incutir el temor; y la voluntad no se puede decir actual y perfecta si no es así mismo declarada. Y del lado del sujeto pasivo el «metus ab extrinseco» significa temor producido en un sujeto por el contacto con la energía volitiva de otro sujeto. este contacto no puede darse si aquella energía no se hace cognoscible a través de una declaración (*La violenza nel matrimonio...*, cit., pp. 162-163).

caso se tendría igualmente una «metus incussio», sustancialmente no distinta de las consabidas hipótesis de «vis ac metus»<sup>58</sup>.

Y Jemolo afirma que no es indispensable que la amenaza se especifique: las palabras oscuras, el rostro torvo, el comportamiento dirigido a amenazar un mal en caso de resistencia, son amenaza. Y la experiencia enseña que la generalidad en la expresión puede ser un agravante, más que un atenuante y acrecer la angustia y el terror. Puede así fácilmente concebirse el temor derivado de la firme opinión que rebelándose al matrimonio le sobrevendrá un mal.

Y pone la hipótesis de una joven de rica familia y de elevada posición social que en un momento de debilidad cede ante los deseos de un hombre de malvados precedentes. El la quiere en matrimonio, no la amenaza, y se limita a mostrar el deseo grande de matrimonio; la joven lo detesta, y piensa que la vida con él será un infierno, pero conociendo sus malvados precedentes, teme que si se revela, el hombre divulgará que ella ha sido suya, acaso con circunstancias degradantes.

Y aprecia Jemolo temor «ab extrinseco», pues no es dado hablar de absoluta inexistencia del mal, porque, por estar frente a un futuro, nadie podrá decir con certeza cómo se habría comportado al ser rechazado. El objeto del legislador es tutelar la libertad del querer; habrá puesto el límite para que no puedan tomarse en consideración los estados de ánimo del sujeto; pero cuando el que se ha casado, ha temido la acción de otro sujeto, no parece que se debe negar el remedio aportado por el legislador<sup>59</sup>.

Puede citarse también a favor de la postura que admite el «metusa suspicione» una Sentencia, la *Coram Mattioli, de 4 diciembre 1957*<sup>60</sup>: Un ebreo alemán, huido de la persecución en Alemania, se refugia en Noruega, y no quiere desposar a la joven con que se había prometido, por haber tenido noticias poco edificantes sobre su conducta. El país está ocupado por los alemanes, los cuales están realizando una tremenda persecución antisemita. El padre de la joven invita insistentemente al joven a desposar a la hija, sin hacer alguna amenaza concreta. Los jueces encuadran las palabras y los actos del padre de la joven en las circunstancias del momento, poniéndose de relieve la intensidad que no aparecía a la superficie.

El actor no dice, se afirma en la Sentencia, que el padre de la mujer le impusiera el matrimonio al varón, profiriendo expresas amenazas de denuncia. Sin embargo, del complejo de la narración, legítimamente se deduce el sentido y el aspecto del padre de Paulina... Pues todo lo podrá esperar este hombre de los feroces enemigos de su estirpe, principalmente, por las noticias que de su patria recibió» (S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 208, p. 802).

<sup>58</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 173. GRAZIANI aprecia en la sospecha de males los requisitos de la injusticia y la exterioridad, siempre que se funde en datos objetivos y concretos (*Appunti sul requisito della extrinsecità del metus*, "Il Dir. Ecl.", 1961, II, p. 393).

<sup>59</sup> JEMOLO: *Il matrimonio...*, cit., pp. 220 y 223.

<sup>60</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1961, pp. 219 ss.



## 2.º *El llamado «metus supernaturalis».*

El miedo sobrenatural es el temor de un mal totalmente interior, esto es, el que deriva de la ofensa hecha a Dios, con sus consecuencias sobre el destino eterno de la propia alma.

Pues bien, ese «metus supernaturalis» se viene considerando pura y simplemente como un «metus ab intrinseco».

La cuestión no se plantearía si no fuese por la posibilidad de una hipótesis, en la que alguno se aprovecha de un tal estado de ánimo para conducir a aquel que lo siente en su interior, a la celebración de un matrimonio, que él no habría jamás contraído sin la presencia de esa situación, la cual resulta formada por dos elementos: la turbación interior que existe en el sujeto, es decir, su miedo de futuros males sobrenaturales o interiores, y la acción de quien se aprovecha de tal situación<sup>61</sup>.

Efectivamente fue Dosetti quien partiendo de la necesidad de voluntad del sujeto de inculcar el temor, afirma que es indiferente el origen primero del mal y aún su propia índole. Por ello no estima justificada la exclusión apriorística del «metus supernaturalis» (ejemplo, el temor a la eterna condenación). Ciertamente que en vía normal, afirma, semejante temor surgirá de una situación objetiva (ejemplo, el estado de pecado del paciente), aunque sea precisada en sus consecuencias por otro sujeto (un predicador, un confesor, etc.), y entonces será evidentemente «metus ab intrinseco». Pero, aunque sea con menor frecuencia, podrá darse que ese miedo sea real y actualmente querido por quien tenga un poder de disposición sobre el mismo, y entonces presentará netamente todos los caracteres del «metus ab extrinseco».

Para mejor explicar su pensamiento pone el siguiente ejemplo: Ticio que en el pasado ha violentado a una niña, se encuentra gravemente enfermo en una tierra remota; llama al único sacerdote del lugar, le confiesa el delito, mostrándose propicio a reparar a su víctima con la constitución de una rica dote. Pero el sacerdote, no sólo le hace considerar la gravedad de la falta, y la posibilidad inminente de las penas eternas, sino que aprovechándose del temor así provocado en él, declara que la dote es reparación insuficiente, y le niega la absolución si el matrimonio no se celebra inmediatamente. Ticio no pudiendo recurrir al consejo y al ministerio de otro confesor, persuadido de no poder obtener la remisión del pecado, consiente en las nupcias.

Criticando esta postura de Dosetti, dice Giacchi, que esta tesis se apoya toda ella en la posibilidad o no de un «poder de disposición» en aquel que intuye el temor, esto es, la posibilidad de que él pueda aparecer como en grado de disponer del mal sobrenatural o interior. Pero que el surgir o el permanecer del temor en el ánimo del sujeto pasivo pueda aparecer como querido o no de otra persona, no altera su naturaleza de temor «ab intrinseco». Siendo este mal sobrenatural o interior, ningún poder de disposición sobre el mismo existe en la realidad objetiva, sino solo Dios. Y habrá que

<sup>61</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 77.

preguntarse si el sujeto «metuens» piensa que verdaderamente el confesor u otra persona obra en el ámbito de su poder, o por el contrario está convencido de que el confesor abusa de su poder. En el primer caso, no se trata de «metus ab extrinseco», pues el temor no sólo debe ser infligido injustamente, sino aparecer así a quien lo sufre. Y aquí el «metuens» hace suyas las razones del confesor, considerándolas justas y se determina a las nupcias por motivos interiores. Si por el contrario, aparece claro al contrayente que el confesor abusa de su posición para incutir una amenaza injusta, no hay miedo de ninguna clase, ni extrínseco ni intrínseco<sup>62</sup>.

No falta alguna sentencia ni alguna opinión doctrinal, favorables a la eficacia invalidante del «metus supernaturalis».

La *Sentencia Coram Sabattani, de 20 diciembre 1961*<sup>63</sup> admite la existencia de elementos extrínsecos y la eficacia del «metus supernaturalis» si constatare que tal «metus» había sido «consulto incussum» (incutido para arrancar el consentimiento) por el agente externo; entonces el cielo o el pecado, o el daño no serían sino espantajos («terrícola») injustamente agitados por el hombre para quitar la libertad a otro, y estos espantajos constituyen elementos externos del miedo.

En sentido afirmativo se pronuncia también. Caetano Lo Castro: Si la amenaza del infierno es por regla general actitud del todo inocua, no es posible excluir «a priori» que en cualquier caso el sujeto pasivo pueda considerar al «metus incutiens» capaz de producir el mal amenazado. Con lo cual se da el requisito de la exterioridad.

Considera este autor injusta la acción del párroco que amenaza a un testador con las penas del infierno para que favorezca a una Iglesia parroquial, pues los medios empleados están destinados a fines exclusivamente espirituales.

Y en conclusión, la amenaza del infierno, para Lo Castro, puede suscitar un temor idóneo para invalidar el negocio testamentario por violencia moral<sup>64</sup>.

### 3.º *Las amenazas de suicidio.*

Son la coacción ejercida sobre el sujeto, que sólo por ello termina por inclinarse al matrimonio, por parte de otra persona, con la amenaza de poner fin a la propia vida si el matrimonio se rechaza. Tal amenaza puede proceder del otro contrayente o de un tercero, normalmente un familiar.

La evolución de los criterios de la jurisprudencia en la solución de este supuesto ha sido sorprendente, como ha notado Reina, ya que la hipótesis era claramente contemplada por la doctrina histórica, que se pronunciaba

<sup>62</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., pp. 178-180.

<sup>63</sup> "Il Dir. Ecl.", 1962, II, p. 154. Para LÓPEZ ALARCÓN, en esta sentencia el elemento "ab extrinseco" se salva "in extremis", atribuyendo carácter externo a causas irreales ("terrícola"), externidad que es puramente nominal, con amplísima concesión al subjetivismo (*Ob. cit.*, pp. 287-288).

<sup>64</sup> GAETANO LO CASTRO: *Considerazioni in tema di minaccia di pene soprannaturali* ("Il Dir. Ecl.", 1966, II, pp. 279 y 291).

en favor de la exterioridad. Y es sorprendente que la jurisprudencia de hace veinte años rechazara en varios casos la exterioridad de tal hipótesis de miedo, basándose en la pretendida inconsistencia del temor, y en todo caso en su interioridad<sup>65</sup>.

La *Sentencia Coram Staffa* (S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 65, p. 284)<sup>66</sup> de 5 abril 1957 recoge, a modo de síntesis, las Sentencias de la Rota que negaban que las amenazas de suicidio constituyeran miedo «*ab extrinseco*», arguyendo que el sujeto pasivo del mal amenazado es otra persona; otras sentencias que negaban la *injusticia* del mismo, porque con el suicidio de otro no se causa injusticia alguna o algún mal injusto; y que negaban la *gravedad* de este miedo, por tratarse de amenazas proferidas por el esposo o esposa para que la esposa o esposo que rehusaba las nupcias, se obligara a ellas.

Y trata dicha Sentencia de demostrar en qué sentido tal miedo reúne los debidos requisitos para invalidar el consentimiento. Por el suicidio de alguno pueden causarse *a otros*, graves males, morales o económicos... El suicidio ofende no sólo a la caridad sino a la ley natural y a la *justicia* para con la comunidad. Y puede ser *grave* conforme a la gravedad de los males amenazados<sup>67</sup>.

En el mismo sentido favorable a la nulidad por miedo producido por amenaza de suicidio se pronuncia la *Sentencia Coram Sabbatani*, de 20 diciembre 1961<sup>68</sup>: el elemento objetivo en el miedo por amenaza de suicidio está en los efectos del amenazado suicidio, que pueden constituir un mal para el contrayente, y no en el mismo amenazado suicidio, que es un mal, pero solo para la persona de cuya muerte se trata, no para el contrayente<sup>69</sup>. En el comentario que acompaña a esta Sentencia, Graziani no se muestra conforme con la delimitación del elemento objetivo del miedo reverencial —del que las amenazas de suicidio son normalmente una aplicación—, pues el «*metus*» invalidante no mira sólo a lo que se tema para sí, sino también a lo que se tema para los seres más próximos<sup>70</sup>.

<sup>65</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., pp. 148-149. La doctrina histórica a favor de la exterioridad en el caso de amenazas de suicidio se refleja en DOSSETTI. Cuando se trata verdaderamente de amenaza de suicidio, dice este autor, el temor que de ello surge es indudablemente provocado por otro; la singularidad del mal expresado y el hecho de que el mismo por sí, independientemente de eventuales consecuencias mediatas, cuales el daño al patrimonio o a la fama o carrera, afecte al amenazado solo indirectamente y en proporción a los vínculos afectivos más o menos intensos que le ligan al amenazante, podrá influir sobre la gravedad del temor en sus diversas especies concretas, pero no podrá evitar que él permanezca "seguramente y en todo caso" "ab extrinseco" (*La violenza nel matrimonio...*, cit., pp. 161-162).

<sup>66</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1958, p. 290.

<sup>67</sup> "SRRDec.", vol. VLIX, dec. 65, p. 285.

<sup>68</sup> "Il Dir. Ecl.", 1962, II, p. 149.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>70</sup> GRAZIANI: *In tema di metus ex minis suicidii*, "Il Dir. Ecl.", 1962, II, pp. 150-151.

Ver también la *Sentencia del Tribunal civil de Nápoles*, de 30 julio 1957, favorable a la presencia de los requisitos de "ab extrinseco", injusticia y gravedad en el miedo por amenazas de suicidio ("Il Dir. Ecl.", 1957, II, pp. 525 ss.).

En el mismo sentido las CORAM ANNÉ, de 18 octubre 1966 (SRRDec., vol. LVIII, dec. 134, p. 689); CORAM PALAZZINI, de 5 julio 1967 (SRRDec., vol. LIX, dec. 126, p. 543); CORAM DI MATTIA, de 10 diciembre 1972 ("Eph.I.C.", 1974, p. 326).

La *Coram Pucci*, de 20 de julio de 1966 aclara que el suicidio del prometido por sí no es un mal para la esposa, que rehusa casarse con él. Pero a veces por las peculiares circunstancias del suicidio del prometido puede redundar en daño de la prometida, ya por la tortura del alma, o la infamia que quizás le ha de sobrevenir, ya por los daños materiales que de ello se derive para la esposa (S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 123, p. 636).

Por lo que hace a la doctrina, esta ha reaccionado con vigor y con argumentos más delineados frente a la tendencia jurisprudencial que hace algunos años se mostrara reacia a la admisión del miedo por amenazas de suicidio.

En este sentido Giacchi afirma que las razones aducidas para sostener esta tesis son débiles. Y va dando un repaso a los diversos requisitos del miedo para comprobar su presencia en tal supuesto.

En cuanto a la falta de *gravedad* aducida, afirma este autor que el verse frente a una persona, que puede ser del todo odiosa, pero que puede ser también querida y grata en otro plano distinto al matrimonial, la cual declara estar pronta a suicidarse, con una efectiva probabilidad de que consiga su propósito, sea cosa que pueda dejar indiferente a la persona delante de la cual se ha proferido la tremenda amenaza, presupone una singular incomprensión de la realidad del alma humana.

Pero ¿es también, temor «*ab extrinseco*»? se pregunta el mismo autor. El requisito de la exterioridad del temor implica la necesidad de que la amenaza venga del exterior y de una persona, pero no tiene nada que ver con el carácter intrínseco o extrínseco del mal amenazado, estos es, daños físicos, económicos, en la familia, etc.; o daños en sus afectos, en sus sentimientos, etc. En las amenazas de suicidio el mal puede ser puramente interno, como el *sentido de culpa*, por haber provocado tal muerte; o más fácilmente exterior, como el trauma psicológico que puede llevar a graves consecuencias nerviosas; o las consecuencias bastante molestas que se seguirían de este tipo de tragedia en relación con el ambiente en que vive el «metuens», por lo que hace a los familiares y amigos del «incutiens», que de efectuarse la amenaza, se diría muerto por culpa del «metuens».

Asimismo tal miedo es *injusto*, pues el que amenaza con el suicidio para obtener el consentimiento matrimonial de otro, realiza una injusticia porque fuerza la voluntad matrimonial usando un medio totalmente ilícito en sí, y para el amenazante, e ilícito en relación al metuens<sup>71</sup>.

En esta línea de relevancia del miedo por amenazas de suicidio se orienta la monografía de Casado Abad<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, pp. 180-183.

<sup>72</sup> CASADO ABAD: *Influjo de las amenazas de suicidio en el consentimiento matrimonial*, Pamplona, 1965.

## VII

## EL REQUISITO DE LA GRAVEDAD

Hemos hecho referencia al definir el vicio de miedo, a los dos elementos que lo componen: la «vis compulsiva» o causativa como elemento extrínseco, y la intimidación efectiva como elemento subjetivo intrínseco, o «metus». Por ello mismo se habló antes del «Codex» de «impedimentum vis ac metus», fuerza que opera a través del miedo, o miedo que procede de la fuerza.

Asimismo, y al referirnos a los requisitos del miedo, hemos puesto de manifiesto que a pesar de haber adoptado el Codex una fórmula extensa, que describe un verdadero tipo legal, centrado en la consideración del elemento objetivo, que es la «vis», se ha producido un proceso de subjetivación de sus requisitos, con la mira puesta en la búsqueda de la verdad, más que en la defensa del vínculo; y teniendo en cuenta el fundamento básico y último de este vicio del consentimiento matrimonial, que es la defensa de la libertad del contrayente.

Pues bien, precisamente en el tema de la gravedad del miedo, otro de los requisitos exigidos por el canon 1.087 del Codex, es donde se ha planteado con más ardor la polémica entre la prevalencia de uno u otro elemento, la «vis» o el «metus»; y en donde es más patente ese proceso de subjetivación del miedo, referido en este caso al requisito de la «gravitas». Polémica y evolución no ajenas a las preocupaciones del jurista del foro, porque a la hora de fundamentar su demanda se encontrará con doctrinas y sentencias no coincidentes, cuyo exacto valor no estará en condiciones de utilizar, si no es desde el conocimiento del encuadre histórico en que tal doctrina o sentencia se produjo.

La polémica gira en torno a las dos posiciones fundamentales: si este requisito de la gravedad ha de atribuirse a la violencia o causa del temor, con un sentido objetivo; o, si por el contrario, debe referirse al «metus», al temor, es decir, al efecto de aquella acción sobre el ánimo del contrayente, con un sentido, en este caso, subjetivo.

En términos generales puede decirse que ha habido una evolución desde una solución rígida y objetiva con precedente en el Derecho romano, hasta una corriente doctrinal y jurisprudencial de subjetividad de esta «gravitas», que la atribuye al temor, y no a la violencia.

El punto de inflexión entre una y otra corriente lo significó el cardenal De Lugo en el siglo XVII.

Modernamente se produce en Dosetti una reacción frente a esta generalizada opinión favorable a la relevancia de la gravedad del temor, para referirla a la sola violencia<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., p. 401.

Y por último, la posición de Giacchi, favorable a una postura conciliadora en el sentido de que la singular disputa acerca de la atribución del requisito de la «gravitas» a la «vis» o al «metus», debe ser resuelta en el sentido de que no se tiene verdadera «vis» si no suscita un «metus gravis», y no se tiene por otro lado, verdadero miedo, si no proviene de una «vis gravis»<sup>74</sup>.

A) Según la exposición de Dosetti<sup>75</sup>, la *solución romanística* era rígida y objetiva: se requiere expresamente una violencia tan grave que sea capaz de impresionar no sólo a un hombre común o a un hombre fuerte, sino a un «homo constantissimus». Y elabora una relación taxativa y corta, de males relevantes. No hay referencia expresa acerca de la admisibilidad de criterios de valoración más benignos a favor de individuos concretos o de categorías de personas (ej.: viejos, plebeyos, etc.) dotados de menores medios de reacción o de menor fuerza psicológica.

La doctrina canónica más antigua (*Decretistas y Decretalistas*) entendía que debía ser grave la acción violenta, sin tener en cuenta su efecto sobre el ánimo del «metus patiens». Si bien atenúa la figura del «homo constantissimus» por la del «vir constans». Se exige, pues, un «metus qui potest cadere in constantem virum», sin admitir valoraciones con referencia a las diversas situaciones o cualidades subjetivas del «vim patiens».

Los *teólogos y comentadores* confirman esta postura. Santo Tomás y San Alberto Magno reducen formalmente aquel tipo del «vir constans», entendido hasta entonces implícitamente como hombre particularmente valeroso y fuerte, a la expresión de hombre común, de hombre medio.

Los *escritores de la época tridentina* confirman la enseñanza tradicional, aunque la enriquecieron con nuevas e importantes perspectivas: es afirmación general que el miedo debe ser valorado aún «ex parte subiecti patientis»; pero queda siempre a salvo y para todo sujeto la exigencia de una cierta «constantia». Es decir, este principio de la necesidad de tener en cuenta las condiciones del sujeto pasivo se aplica sólo a las condiciones que como el sexo, la edad, la fuerza física o la condición social, no contrastan con el modelo abstracto del «homo constans», sino que delimitan los varios tipos concretos del «vir constans» del «adolescens constans», del «vasallus constans», pero no la aplicación a las otras características personales.

Así aparece claramente en Soto: «Cuando se habla de miedo recayente en un varón constante, bajo el nombre de varón ha de entenderse la firmeza de ánimo según la peculiar condición de cada cual. Así debe entenderse la afirmación de valoración del miedo «respective ad personam».

Es decir, que aplicando la clara distinción hecha por Dosetti, valoración relativa y valoración subjetiva de la gravedad, en este momento histórico se había llegado a una valoración tan sólo relativa, que no subjetiva.

En el primer caso las condiciones del sujeto (edad, sexo, etc.) son elementos objetivos para valorar la gravedad de la violencia, de la «vis». En la

<sup>74</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., pp. 200 y 201.

<sup>75</sup> Ver la exposición histórica de DOSETTI: *La violenza nel matrimonio*, pp. 336-404.

valoración subjetiva, tales condiciones y todas las del sujeto sirven para apreciar la gravedad de la «trepidatio» en ese sujeto concreto.

Es con el Cardenal De Lugo en el siglo XVII, cuando se cambia el sentido de la frase de que el miedo debe valorarse «respective» a la persona. Propone que la valoración de la «gravitas» se realice no desde el punto de vista de la realidad objetiva en que se desenvuelve la acción violenta, sino desde el punto de vista enteramente subjetivo del ánimo del contrayente en que se desenvuelve aquel temor. Es decir, la persona respecto a la cual se valora la gravedad del temor no es el «vir constans», aunque situado en las diversas posiciones objetivas (sexo, edad, etc.), sino cada persona concreta.

Se ha pasado, pues, de una valoración «relativa» a otra «subjetiva».

En la *doctrina posterior* va teniendo creciente prevalencia la tesis favorable a la valoración incondicionalmente subjetiva, especialmente aceptada durante el siglo XVIII y buena parte del XIX, en esa fase de escaso valor doctrinal en que prevalecieron las exposiciones institucionales elementales... Durante este tiempo el principio de que el miedo debe considerarse «respective vel secundum personam patientis» termina por tener en muchos casos un valor incondicionado, que ciertamente, comenta Dosetti, no había tenido jamás en todos los siglos precedentes.

Paralela y análoga evolución se opera en la *jurisprudencia*. A partir del siglo XVIII, la referencia a las cualidades del sujeto paciente no es una frase con contenido convencional bien delimitado, sino la expresión del más incondicionado subjetivismo en la apreciación de la gravedad.

Así, según el resumen de jurisprudencia de Holböck (1909-1946)<sup>76</sup>, para invalidar el matrimonio no se requiere un miedo absolutamente grave, sino que es suficiente que sea relativamente grave, o sea con relación a aquel que lo padece. Pero no es suficiente que el contrayente se mueva por un mal totalmente leve, en cuyo caso el miedo no podría decirse incluso «ab extrinseco».

B) Ahora bien, contra esta tendencia subjetivista en torno a la gravedad del «metus», reacciona Dosetti, llegando a la conclusión de que la gravedad debe ser entendida y valorada como una condición y una modalidad ulterior de la violencia, y no del temor<sup>77</sup>.

Y ello en base a razones diversas:

1) Una razón metodológica: si se trata antes entre los requisitos del miedo, el requisito «ab extrinseco», es natural referir la gravedad no al género «metus», sino a la especie («metus ab extrinseco»).

2) La dificultad de prueba de la interioridad del temor como estado de ánimo, mientras es de fácil prueba la intensidad de la causa.

3) De los resultados de la reconstrucción histórica aparece que esta subjetivación de la gravedad del miedo no fue recibida por el Derecho de las

<sup>76</sup> HOLBÖCK: *Tractatus de Jurisprudencia...*, cit., p. 169.

<sup>77</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., pp. 405-437.

Decretales. La ecuación entre violencia grave y violencia «cadens in constantem virum» es formulada textualmente en las Decretales como un preciso y taxativo valor sustancial. Es decir, no tomaron del Derecho romano un «merum nomen».

4) El Código se refiere al miedo grave, sin precisar más. Por lo que en base al principio del canon 6, 2.º y 3.º (sobre el «ius vetus» como criterio de interpretación), debe entenderse referido a la vieja fórmula «quae posset in virum constantem cadere», y que es totalmente incompatible con una valoración incondicionalmente subjetiva. No hay texto legal que preste fundamento a esta última valoración.

5) Por la diferencia entre el canon 1.087 sobre el miedo como vicio del consentimiento, y el canon 2.205 sobre el miedo grave como circunstancia que excluye el delito «aún tratándose del miedo relativo» (que ha de entenderse subjetivo); el primero no dice nada sobre este miedo subjetivo.

6) Si se parte del presupuesto de que la relevancia de la violencia debe deducirse de su efecto psicológico, «ex affectione patientis», cualquier intento de limitación sería imposible, o al menos contradictorio y arbitrario. Y se hace ilusorio el requisito de la gravedad exigido por la norma positiva. Bastaría el temor con origen en la autosugestión o en la fuerza mayor; pasándose a un temor «ab intrinseco», en donde no hay violencia alguna; y que tampoco sería injusto; es decir, no se darían los demás requisitos exigidos por el canon 1.087 para el miedo.

C) Frente a este intento de objetivar la gravedad del miedo, fruto del esfuerzo de Dosetti, reaccionando frente a las prevalentes tendencias subjetivistas de los últimos tiempos, otro autor, Giacchi, se vuelve contra esta absoluta objetivación de la «gravitas» con argumentos que tratan de desvirtuar los aducidos por Dosetti, y que hemos expuesto resumidamente.

Aduce, pues, Giacchi los siguientes argumentos, aunque no de una manera ordenada, por lo que los extraigo del conjunto de toda su obra<sup>78</sup>.

1) Debe rechazarse una excesiva distinción en épocas históricas de la doctrina sobre el tema de la «gravitas», atribuyendo a cada una de ellas una determinada solución conceptual, y así en una época más antigua (de los siglos XII al XVII) la solución sería una visión objetiva del requisito de la «gravitas», y en una época sucesiva (del siglo XVII en adelante) una consideración subjetiva.

Pues en realidad hay solo una prevalencia, y relativa, de una u otra tendencia. No se puede decir que hasta el siglo XVII hay una singular unanimidad de enseñanza. Ni se puede decir que desde el siglo XVII triunfa de modo absoluto la tesis subjetivista. Se llega al Código sin una definitiva y concorde opinión.

<sup>78</sup> La crítica a DOSETTI se encuentra en GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., pp. 213 y 202; nota 27, p. 219; nota 88, p. 223; pp. 205-208; pp. 203-204.



2) Por ello no es de aplicación el criterio del canon 6, n.º 2 y 4, del «Códex», sobre interpretación con arreglo a criterios del «ius vetus», pues que este derecho antiguo no es unánime. Aunque sí hay una fuerte prevalencia en los escritores «ante Codicem» de las tesis subjetivistas, que siguen después del Códex.

3) No vale el argumento de la dificultad de apreciar el temor, pues según esta regla, no debería ser tomada en consideración por el Derecho, la simulación, el error, etc., que evidentemente son hechos internos de difícil apreciación y prueba.

4) Como ha sucedido con otros textos romanos utilizados en el ordenamiento de la Iglesia, el «vir constans» de los textos canónicos indica solamente la necesidad de que el «metuens» tenga aquella «constantia» que le puede ser exigida en sus condiciones específicas y en las circunstancias concretas en las que él da el consentimiento.

Así, la «constantia» es la racionalidad, la presencia en el sujeto de una suficiente capacidad de comparar su situación con la amenaza y examinar si hay otro modo de huir del mal amenazado; pues si falta esta capacidad se está fuera de los vicios del consentimiento y se entra en otras causas de nulidad, como la enfermedad mental, permanente o temporal, o la falta de discreción de juicio.

El «homo constans» en San Alberto Magno, es el hombre razonable, capaz de distinguir lo que se debe temer o no; y esta capacidad es vista en concreto, con base a las circunstancias y condiciones personales del sujeto. Y lo mismo sucede en Santo Tomás de Aquino. Aunque parezca a primera vista que se requería el sentido del hombre medio dotado de un valor medio y de una mediana resistencia al peligro<sup>79</sup>.

5) El último fundamento o argumento que deduzco de la obra de Giacchi para compartir una interpretación exclusivamente objetivista de la «gravitas» como requisito del miedo, es el fundamento que señala para la nulidad del matrimonio por miedo, que no es otro que la defensa de la libertad del consentimiento, consecuencia primaria de la originalísima concepción cristiana de esta institución matrimonial.

Y aquí sí que encuentra Giacchi fractura entre el Derecho romano y el Derecho canónico. En el primero el fundamento es la necesidad de castigar la acción del violentador contra las buenas costumbres; y no ofrece la posibilidad de nulidad porque existe otra salida, la del divorcio. En el Derecho

<sup>79</sup> Para FEDELE, la expresión «ir constans» —tomada del Derecho Romano— no ha conservado en Derecho canónico la categoría de tipo medio excluyendo toda valoración subjetiva, pues la doctrina canónica ha conservado sólo el nombre; por cierto, generador de equívocos, pues esta figura del «vir constans» no responde a los principios del Derecho natural y es contradictoria con una apreciación del «metus respective ad personam» (*Sull'espressione "metus cadens in virum constantem"*, "Il Dir. Ecl.", 1935, pp. 354 ss.).

En el mismo sentido JEMOLO: *Il matrimonio...*, cit., p. 219.

canónico la razón de nulidad no es la represión del acto, sino la tutela de la libertad del consentimiento. En esto el Derecho canónico no ha seguido al Derecho romano.

D) De la exposición de las teorías que anteceden, con la breve excursión a los antecedentes históricos, y apoyados en la más reciente jurisprudencia, llegamos a asumir aquella teoría que trata de referir el requisito de la «gravitas» ni a la sola «vis», ni al solo «metus», sino a uno y a otra.

Ello parece resultar del concepto mismo y del fundamento que hemos señalado para la violencia. Pues si ella es aquella forma particular de «vis» que opera a través del miedo, o miedo que procede de la fuerza. Y si su fundamento es el debilitamiento de la voluntad del violentado — que justifica la necesidad de la «gravitas» del «metus»—, pero procedente de una «vis externa e injusta —lo que justificaría la necesidad de una «gravitas» de la «vis»—, es evidente que no pueden contraponerse y dividirse ambos elementos, porque se trata desde el punto de vista jurídico de un mismo fenómeno visto desde dos puntos de vista distintos y complementarios: el de la causa y el del efecto.

Como siempre que se trata de dilemas semejantes, ha escrito Reina, es claro que la dificultad radica en armonizar los dos aspectos del problema. Es decir, hay que superar la tentación de simplificar el asunto, atribuyendo la gravedad a una u otra parte. Si así se hiciera, al entender la gravedad como puramente subjetiva, no se comprendería entonces por qué se requiere que la conmovición o «trepidatio» haya de tener un origen extrínseco, haya de originarse incluso en la acción de otro sujeto y deba ser injusta. Pero si la entendemos como objetiva, entonces tendríamos que llegar a firmar que la nulidad por violencia es algo que cae fuera del campo de los vicios de la voluntad, buscando su justificación no en la falta de libertad del contratante, sino en un motivo absolutamente exterior al mismo, la injuria por ejemplo, tal como hacían con frecuencia los clásicos<sup>80</sup>.

No han faltado últimamente sentencia que se orientan por el camino de equilibrio señalado.

La *Coram Staffa*, de 6 julio 1956<sup>81</sup> se propone claramente la cuestión con estas palabras: Puede preguntarse si la «gravitas» del miedo se ha de estimar objetiva o subjetivamente, del mal conminado por el «incutiens» o más bien de la trepidación de aquel a quien se dirige, esto es, si de la «vis» o del «metus».

Y la misma Sentencia contesta: «Para que el miedo invalide las nupcias se requiere uno y otro elemento, esto es, el objetivo o mal amenazado, y el subjetivo o aprehensión por parte del sujeto pasivo «vis» y «metus»; por consiguientes, grave «vis» y grave «metus».

En el mismo sentido se orientan la *Coram Sabattani*, de 20 diciembre

<sup>80</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., pp. 150-151.

<sup>81</sup> "Eph.I.C.", 1956, pp. 408-414.

1961<sup>82</sup>; o la *Coram Pinna*, de 17 marzo 1964<sup>83</sup>, que cita otras varias sentencias.

Pero la generalidad de las sentencias se contentan con exigir una mal relativamente grave, es decir, con relación al sujeto que lo padece, es decir, una valoración puramente subjetiva.

En este sentido la *Coram Felici*, de 7 abril 1960<sup>84</sup> afirma: «La gravedad del miedo se ha de considerar no tanto de modo absoluto, cuanto relativo; y se han de medir el ingenio y la constitución psicopática del paciente, que puede trepidar gravemente, aunque el peligro que se teme sea en sí *leve*».

Estiman, pues, que «siendo el miedo una subjetiva afección del ánimo o perturbación de la mente, su gravedad se ha de declarar no sólo de la objetiva naturaleza del mal, sino también de la persona física y psíquica que la sufre». Pero ello —señalamos— no les lleva a exigir grave mal y grave «trepidatio»; sino un mal grave absoluta o relativamente (que en realidad, lo es subjetivamente), es decir, con relación a la persona (*Sentencias de 8 junio 1963, Coram Fiore*, S.R.R. Dec., vol. LV, dec. 79, p. 447; de 30 enero 1965, *Coram Fiore*, S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 22, p. 121; de 24 julio 1967, *Coram Ferraro*, S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 146, p. 631).

Pero a mi juicio de esta forma se desvanece el requisito de la gravedad. Porque cualquiera «vis» podría producir en un sujeto débil un «metus gravis». Con lo que se desvanece también el requisito de la extrinsicidad, pasándose a un temor puramente «ab intrinseco», que por lo tanto tampoco sería injusto. Es decir, no se darían los demás requisitos exigidos por el canon 1.087 del Codex para el miedo invalidante del matrimonio.

Y esta es la postura de alguna doctrina muy solvente (Giacchi, Mans).

«Los dos elementos, dice Mans, componentes de la coacción invalidante del matrimonio, a saber, la acción violenta y el temor que ella suscita en el contrayente, están íntimamente unidos entre sí en la relevancia que a la alteración de la voluntad concede el ordenamiento canónico.

Por ello no se aprecia la violencia cuando el sujeto no considera la acción violenta como bastante para privarle de su autonomía, es decir, para sustituir la elección que él haría con la que le impone el violentador.

Ni se tiene tampoco en cuenta cuando en el mundo exterior, es decir, en la realidad de los hechos, que el derecho no puede jamás perder de vista, no se verifica una acción violenta objetivamente apreciable<sup>85</sup>.

Pero ¿cuáles son, en resumen, los *criterios de valoración* de la «gravitas», tanto en relación a la «vis» como al «metus»?

1) Criterio de valoración con relación a la «vis». Como criterio de valoración de esta «gravitas» de la «vis», observo en Giacchi una orientación sumamente confusa, pues la refiere a un requisito de proporción o adecua-

<sup>82</sup> "Il Dir. Ecl.", 1962, II, p. 150.

<sup>83</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1965, p. 421.

<sup>84</sup> "Il Dir. Ecl.", 1960, II, p. 306.

<sup>85</sup> MANS: *Ob. cit.*, p. 421.

ción referido al sujeto que la incute. Es grave la violencia, dice, que en la *valoración de quien la incute* es necesaria o suficiente para determinar al matrimonio al sujeto que la sufre <sup>86</sup>.

Pero el elemento de la «vis» debe ser —desde la postura que en este trabajo se adopta— totalmente objetivo, y no permite esta subjetivación por referencia al criterio de quien la incute. El límite máximo de referencia al sujeto (pero en todo caso paciente) sería una valoración relativa, que no subjetiva, es decir, una referencia al «homo constans», como hombre normal en sus diversas circunstancias objetivas.

Pues en todo caso la «vis» ha de proceder de causa externa humana. Pero el grado de su gravedad no permite otra referencia que la del comportamiento normal de los hombres.

Ello no impide que en la apreciación de la «gravitas» del «metus» se tengan en cuenta todas las circunstancias particulares del sujeto que padece el miedo. Lo veremos seguidamente.

Este criterio de valoración expuesto con relación a la «vis» es el que observo en Mans. El requisito de la «gravitas», dice, implica ante todo que la acción violenta sea en sí lo suficientemente grave para causar impresión en el ánimo de un hombre normal, considerado según la diversidad de categorías en las cuales ese tipo viene a determinarse. Categorías que conservan su carácter objetivo, y que no se consideran con un criterio concreto e individual, sino de abstracción y generalidad <sup>87</sup>.

2) Criterio de valoración con relación al «metus». Es aquí donde pueden jugar todas las circunstancias particulares del sujeto que padece el miedo, pues en definitiva esto es lo principal: defender la libertad de elección del «metus patiens». Y cada hombre tiene un límite de resistencia subjetivamente distinto, que puede variar naturalmente a lo largo de su vida, y según las circunstancias y según su mismo estado de ánimo. Aunque en todo caso se supone que el sujeto pasivo es capaz mentalmente.

Porque si esta capacidad falta, el matrimonio sería nulo, pero no por vicio del consentimiento con origen en la «vis ac metus», sino por defecto de capacidad.

El criterio de valoración será aquí, que se produzca en el sujeto paciente una turbación tal que le constriña a elegir el matrimonio como único camino para huir del mal con el que ha sido amenazado. Es decir, una valoración, no ya relativa, sino enteramente subjetiva.

El mismo Giacchi refiere la gravedad del «metus», del elemento interno, a dos requisitos: 1) Ser el forzado matrimonio la única salida del mal amenazado; y 2) La «rationabilitas» usada por el sujeto en esta valoración. Es decir, entiende la «constantia» (el «vir constans») como racionalidad, como capacidad de comparar su situación con la amenaza y examinar si hay otro medio de huir <sup>88</sup>.

<sup>86</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 230.

<sup>87</sup> MANS: *Ob.* y p. últimamente citados.

<sup>88</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 227. A juicio de este autor, tal

## VIII

EL REQUISITO DE LA INJUSTICIA:  
MIEDO INJUSTAMENTE INFERIDO

Que el miedo sea «iniuste incussus» es otro de los requisitos exigidos por el canon 1.087 del Codex para que invalide el consentimiento.

En torno a este requisito se ha producido modernamente un proceso revolucionario, que ha invertido totalmente el sentido del mismo, hasta el punto de llegarse a considerar que no es un requisito distinto del miedo «ab extrinseco», por la sencilla razón de que un tal miedo inferido para arrancar el consentimiento matrimonial es siempre injusto. O, en todo caso, ha llevado a considerar la injusticia más que como un requisito autónomo, como un mero límite negativo y extrínseco para la aplicación del remedio preestablecido contra la violencia.

El núcleo de la cuestión es este: ¿No es injusto por sí todo miedo? Y si se respondiese que es pensable un miedo derivado del ejercicio legal de acciones judiciales contra el «patiens» responsable de una culpa precedente, ¿es lícito el ejercicio de estas acciones no para el fin previsto por el ordenamiento, sino para el fin, en todo caso ilegal, de arrancar el consentimiento?

A) Según las conclusiones a que llega Dosetti, tras historiar la cuestión<sup>89</sup>, constituye un error histórico atribuir a la exigencia de la injusticia y a su importancia predominante, un reconocimiento secular, casi desde la primitiva canonística. Cuando en realidad el requisito, así como el concepto mismo de injusticia, fue totalmente extraño a la doctrina canonística más antigua; y aunque fue enunciado para los negocios en general, continuó excluido por largo tiempo, esto es, hasta fines del siglo XVI. Y más todavía. Después del reconocimiento de la injusticia aún en el matrimonio, tal requisito fue siempre considerado como reducible al del origen extrínseco del miedo. Se puede decir que la doctrina canónica moderna toma por constante enseñanza lo que es solo opinión de De Lugo.

Puede decirse que desde la *Glosa ordinaria* al *Decreto*, y hasta las *Decretales*, la originaria enseñanza canonística admite en el matrimonio por re-

sentido de la “constantia” fue el propio del “vir constans” para la canonística en todo su desenvolvimiento.

«El requisito de la gravedad de la violencia moral exige tener en cuenta la *razonable* (aunque errónea) persuasión del violentado acerca de la ejecución de aquélla» (Tribunal Ecclesiasticum Siculum, *Sentencia* CORAM RANDAZZO, de 30 noviembre 1966, “Il Dir. Ecl.”, 1967, II, pp. 55-57).

“En la vis moralis” concurre un doble elemento, objetivo, o coacción externa derivante de causa libre; subjetivo, o trepidación de la mente por causa de un peligro actual o futuro, *razonablemente* estimado (*Sentencia* CORAM PINNA, de 28 abril 1966, SRRDec., vol. LVIII, dec. 54, p. 260).

<sup>89</sup> Ver la exposición histórica en torno a este requisito en DOSETTI: *La violenza nel matrimonio...*, cit., pp. 255-285.

gla general, la eficacia irritante de la violencia en toda hipótesis, exceptuando expresamente los pocos casos taxativos en que la violencia misma se concreta en una amenaza consentida por la ley y evitable con el matrimonio, debido a culpa precedente, como son el incumplimiento de esponsales o la seducción, estupro, etc., fundándose en que en estos supuestos no hay eliminación de la libertad del paciente.

Con los Comentadores, los conceptos bien precisos y típicamente canónicos de «metus ex culpa» y «metus sine culpa», vienen a confundirse con los de derivación evidentemente romanística de «metus legitimus» y «metus iniuriosus», y después, entre «metus qui iuste inferitur» y «metus qui iniuste inferitur».

Soto pone el fundamento de la contraposición entre violencia justa e injusta únicamente en la licitud o ilicitud de la amenaza en sí considerada, independientemente del fin a que tiende. Pero llega a los mismos resultados que la Glosa, admitiendo la irrelevancia de la violencia en los casos y por las mismas circunstancias que aquella lo admite.

En el siglo XVI surgen las primeras voces contra la eficacia irritante del «metus iuste incussus». Y Sánchez hace definitiva la opinión de que el «metus iuste incussum» no anula el matrimonio, negando toda prerrogativa del matrimonio en relación a los otros negocios.

En el siglo XVII se mantiene el principio —ya doctrina definitiva— de la relevancia de la sola violencia injusta, y de la irrelevancia, aún en el matrimonio, de la violencia justa. Pero ahora viene modificado el criterio diferenciador de las dos especies de violencia, pues se deduce el concepto de la violencia justa no sólo de la licitud de la amenaza, sino también de la legitimidad del resultado. Es decir, cuando el negocio a que se quiere obligar —el matrimonio— no coincide con el fin normal por el que se consiente al violentador promover aquel juicio. Aunque el resultado práctico es el mismo que en la glosa y Soto: irrelevancia de la violencia sólo en los pocos casos en que la violencia es expresamente consentida. Y se justifica la falta de relevancia por la falta del origen «ab extrinseco» del miedo.

Es De Lugo quien reacciona con extrema energía, y no sólo que vuelve al criterio sotiano para distinguir entre «metus iustus» e «iniustus», es decir, en base solamente al criterio de la ilicitud del medio, que fija con cláusula restrictiva, en la lesión de un derecho del amenazado; sino que la exigencia de esta lesión o injuria del amenazado asume una categoría y un relieve absolutamente nuevo, ya que le atribuye papel de requisito primario, al que son reconducibles todos los demás.

La doctrina y Jurisprudencia posteriores al Codex interpretan apriorísticamente la fórmula del Código de «metus iniuste incussum» como exigencia de una injuria, esto es, de una culpable lesión de un derecho subjetivo del paciente con la consecuencia de un daño para él mismo, sea por la índole del mal («iniustitia quoad substantiam») o por la modalidad de su atribución («injustitia quoad modum tantum»). Y por lo tanto no hay injusticia cuando se ejercita un derecho o una facultad.

«Se *incute justamente* el miedo, cuando se causa por persona legítima y de modo legítimo o si el «*patiens*» *viene obligado por el derecho* a contraer algún matrimonio, en cuyo caso él mismo se infiere a sí mismo el miedo. No hay injuria si el miedo se infiere justamente por quien tiene competencia según derecho para inferir un mal grave, si no se contrae matrimonio»<sup>90</sup>.

En resumen, que gran parte de la jurisprudencia y doctrina actuales, como resultado del proceso histórico analizado, establece en concreto la exigencia del requisito de la injusticia; y ello atendiendo tan sólo al medio y prescindiendo del fin de la coacción.

B) El problema fundamental para apreciar la autonomía de este requisito del miedo, que sea injustamente inculcado, con relación concreta al matrimonio, sería este: ¿Hay alguna obligación de contraer matrimonio, de forma que la acción para exigirlo no lesione un derecho del violentado a su libertad, y en consecuencia el miedo que pueda inculcársele mediante la amenaza del ejercicio de estas acciones, sea en todo caso justo, con la consecuencia de no dar lugar a la nulidad de ese matrimonio coaccionado, podríamos decir, legalmente?

Pero si analizamos la legislación canónica, la respuesta que se deduce con toda claridad es netamente negativa. Es decir, nada hay en el Derecho canónico que avale la existencia de una acción para exigir la celebración de matrimonio.

Ni en el caso de incumplimiento de una promesa de matrimonio, como se deduce claramente del canon 1.017, 3.º.

Ni «a fortiori» en cualquier otra hipótesis, por ejemplo, en caso de delitos contra la honestidad.

Es decir, no hay obligación alguna en el Derecho canónico de contraer matrimonio. Lo cual no es nada extraño cuando se piensa que el criterio que vertebraba el Derecho matrimonial canónico es el del consentimiento libremente emitido, y en definitiva el respeto a la persona.

Lo que sucede es que precisamente en estas dos hipótesis —incumplimiento de promesa de matrimonio y delitos contra la honestidad— se da, como señala Dosetti, en el primer caso, una acción para la reparación del daño, si hay lugar a ello. Y en el segundo, una acción para exigir la imposición de una pena y la reparación de unos daños, ya ante la jurisdicción del Estado, ya ante la de la Iglesia.

Y sucede que en estos taxativos casos previstos por el legislador el consentimiento matrimonial es un hecho impositivo de la sanción legal o de la reparación de daño<sup>91</sup>.

Ahora bien, ¿la acción concedida por el ordenamiento legal para la exigencia de una sanción legal o la reparación de un daño, puede ser ejercitada para constreñir a la celebración de matrimonio? ¿No sería esto último igual-

<sup>90</sup> HOLBÖCK: *Tractatus de Iurisprudencia...*, cit., pp. 166-167.

<sup>91</sup> DOSETTI: *La violenza nel matrimonio...*, cit., p. 305.

mente injusto, es decir, no conforme a derecho, al violarse la finalidad querida por la norma?

La doctrina efectivamente distingue entre «ilicitud» e «ilegalidad». La violación de la norma puede dar lugar a un ilícito, si se viola la obligación impuesta por la norma. Y a una ilegalidad, si se viola la finalidad querida por la norma misma.

Así, la injusticia de la violencia puede proceder no sólo del medio utilizado, sino del fin, en cuanto este se «desvie» del querido por el legislador.

C) En presencia de estos datos, tres supuestos podrían distinguirse —de la mano de Dosetti, aunque no lleguemos siempre a las mismas conclusiones— en relación a esta legitimidad o ilegalidad de la acción inferida, cuyo examen me parece muy esclarecedor a los efectos teóricos y prácticos, y cuyas soluciones estamos ahora en condiciones de afrontar a la vista de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales e históricas, que proceden.

1.º La acción inferida al «metuens» puede consistir en un *hecho ilícito*, por ejemplo: amenazar con la comisión de un delito de daños, de homicidio, etc. El miedo inferior sería evidentemente injusto.

Y ello, aunque el amenazante haya sido objeto de un delito de seducción o violación y persiga el fin lícito de borrar las penosas consecuencias a través del matrimonio, porque la ilicitud del medio no justifica la ilicitud del fin<sup>92</sup>.

2.º La violencia puede inferirse mediante un *acto simplemente lícito*, que está en la facultad del sujeto amenazante, y que por sí no es jurídicamente relevante: el padre amenaza al hijo mayor de edad y capaz de subsistir por sí mismo, con arrojarlo fuera de casa; un tío que rehusa dar al sobrino una cantidad que había prometido, etc.

Al faltar la violación de un derecho subjetivo del amenazado, la prevalente jurisprudencia se ha orientado por una orientación negativa, es decir, no habría acción injusta, y por lo tanto el matrimonio sería válido por este capítulo (*Sentencia de 14 noviembre 1930*, S.R.R. Dec., vol. XIII, dec. LV, n.º 10; *Sentencia de 14 de julio 1940*, S.R.R. Dec., vol. XXII, dec. XXXIII, n.º 2 y 4).

Pero si aplicamos el criterio de injusticia por «ilegalidad», estaríamos en presencia de una acción injusta, pues lo es el fin perseguido, porque se subordina una conducta suya, aún lícita, a la celebración de un matrimonio, que es efecto desproporcionado con relación a aquel hecho. Es decir, no es injusta la acción o la omisión del amenazante, sino el hecho de que se valga de aquella acción para exigir un negocio al cual no se tiene derecho. Porque toda negociación del consentimiento —en frase lapidaria de Dosetti— es siempre ilícita, pues el consentimiento «a priori» es siempre precio anormal y desproporcionado respecto a cualquier otra contraprestación<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., p. 309.

<sup>93</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., p. 307.



Y hay también sentencias favorables a la nulidad del matrimonio por abuso de medios en sí permitidos, al utilizarlos para un fin injusto e indebido<sup>94</sup>.

Jemolo también aprecia injusticia cuando el amenazante, teniendo derecho a infligir el mal amenazado, no tendría derecho a exigir el matrimonio a través de aquella amenaza<sup>95</sup>.

3.º Violencia inferida mediante un *acto jurídico en sentido estricto*, es decir, mediante el ejercicio de demandas judiciales.

Podemos distinguir estos casos:

1) Si el acto jurídico está falto de un algún requisito sustancial o formal (Ej.: amenaza de acción por crédito inexistente), el miedo sería injusto.

2) Si el acto jurídico reúne todos los requisitos sustanciales y formales, pero se ordena a un efecto, el matrimonio, totalmente distinto del fin propio de la acción correspondiente (amenaza de acción por crédito existente, o por un delito realmente cometido, distinto de los que se analizan en el epígrafe siguiente, la solución para nosotros sería la misma. No es injusto el ejercicio de la acción o la denuncia, sino el emplearla para poner a la víctima en un peligro, no de hecho sino de derecho, que le constreñiría a la celebración del matrimonio. Tal violencia sería injusta por ilegalidad, por desviación del fin.

3) Si el acto jurídico está preordenado por el Derecho precisamente para la eventualidad de que se contraiga el matrimonio (ejemplo: amenaza de acción de daños en caso de incumplimiento sin justa causa de la promesa de matrimonio; amenaza de acción de daños o acción penal, canónica o civil, en caso de ciertos delitos contra las buenas costumbres: violación carnal, seducción con promesa de matrimonio, etc.), Dosetti estima que una tal violencia no anula el matrimonio, por no ser «iniuste incussa», en cuanto que hay una disposición particular que permite ejercitarla, y que deroga la norma general del canon 1.087, que prohíbe la coacción y declara nulo el matrimonio, pues «la Ley es límite de la Ley»<sup>96</sup>.

Ahora bien —y en esto disentimos totalmente de la corriente doctrinal simbolizada en Dosetti— ¿puede decirse que no es injusto por «ilegalidad» el ejercicio de acción de resarcimiento de daños o de acciones penales, ya por incumplimiento de esponsales, ya por delitos contra la honestidad, conforme a un derecho material, pero con la finalidad de arrancar el consentimiento matrimonial, de forma que se utilice esta amenaza o este ejercicio de acciones para poner al «metus patiens» en la precisión de elegir el matrimonio?

Es forzoso concluir, si se admite la injusticia por «ilegalidad», que el ejercicio de cualquier acción, lícito en sí, pero para fines distintos de los previs-

<sup>94</sup> Ver HOLBÖCK: *Tractatus de Iurisprudencia...*, cit., p. 168.

<sup>95</sup> JEMOLO: *Il matrimonio...*, cit., pp. 222-226.

<sup>96</sup> DOSETTI: *La violenza nel matrimonio...*, cit., p. 325.

tos por el legislador, es injusto, y puede dar lugar a un «metus», capaz de anular el matrimonio de que se trate.

La confusión existente en la tesis de Dosetti —dice Giacchi— se aclara cuando se confrontan de un lado el fin de las normas civiles y penales indicadas, y el fin perseguido por el sujeto que se sirve de ellas para constreñir a las nupcias no queridas. La acción por resarcimiento de daños o las acciones penales, no tienen como fin la coacción al matrimonio. En el caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio, el resarcimiento es sustitutivo de la inexistente obligación de seguir la promesa de matrimonio. Y en el caso de las acciones penales, el matrimonio del reo con la víctima es sólo una condición de no punibilidad, no es el fin perseguido por la ley<sup>97</sup>.

Apreciar en este caso la injusticia es coherente con la apreciación de la misma a propósito del acto simplemente lícito, o del acto jurídico propiamente dicho (es decir, de la acción judicial, fuera de los casos de esponsales o de delitos contra la honestidad), pero con un fin de constreñir al matrimonio.

Lo injusto, en conclusión, es emplear cualquier medio, sea hecho lícito o acción judicial, y esté o no previsto para el caso de no contraer matrimonio, con este fin de matrimonio coaccionado. Pues en ningún caso, el Derecho concede acción o medio alguno con la finalidad de arrancar el consentimiento.

«Una cosa es, dice Reina, que «con razón» se tema, se sienta uno mismo coaccionado al matrimonio en función de una culpa precedente o incluso adelantándose a toda posible acción sobre él (miedo interno), y otra que «con razón» se pueda coaccionar a otro al matrimonio (miedo externo). De ahí que todo miedo externo sea al mismo tiempo injusto, aunque se trate de conceptos distintos»<sup>98</sup>.

D) Si analizamos la jurisprudencia rotal, se observa que admite en alguna ocasión la distinción entre la injusticia «rationes substantiae», es decir, por la sustancia, por el fondo: cuando se exige con miedo lo que no se le debe en derecho; injusticia «rationi modi», por el modo: cuando se exige de modo injusto (ejemplo: con golpes, amenazas, malos tratos, etc.) lo que por derecho se debe; e injusticia «ratione finis»: cuando se ejerce un derecho para obtener lo que por derecho no se le debe (*Sentencia Coram Staffa, de 9 agosto 1951*, S.R.R. Dec., vol. XLIII, dec. LXXXIX, p. 618).

Pero no llega por lo general a considerar injusto todo miedo, aún el surgido de una utilización de acciones legales en casos de incumplimiento de promesa de matrimonio o de delito contra las buenas costumbres, para coaccionar al matrimonio.

<sup>97</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 235.

<sup>98</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 156. AEGIDIO DEL CORPO, por el contrario, defiende la justicia de la actuación del juez que circunscribe la opción del reo de delito sexual a elegir la pena o a contraer matrimonio, fundándose en que en este sentido se ha introducido la costumbre en la Iglesia, y critica las Sentencias recientes favorables a la apreciación de un caso de injusticia por razón del fin. (*In metu denuntiationis criminis sexualis in ordine ad matrimonium*, "Monitor Ecclesiasticus", 1963, pp. 462-487, especialmente pp. 474, 476 y 487).

Y es que se supone por esta jurisprudencia que en general el *acto no puede ser injusto por razón del fin*, ya que «qui iure suo utitur, neminem ledit»: Una *Coram de Jorio, de 21 noviembre de 1973*<sup>99</sup> estima rechazable la jurisprudencia que considera que un acto legítimo devenga injusto por razón del fin intentado, porque «qui iure suo utitur neminem ledit»; y porque el acto puede ser justo y legítimo independientemente del ánimo del agente, según Santo Tomás. Admitir lo contrario supondría un regreso a principios ya superados.

O se supone que puede haber un *derecho a exigir el matrimonio*. Una *Coram Staffa, de 5 abril 1957* afirma que el miedo inferido mediante amenazas de suicidio es siempre injusto, aunque el «incutiens» tuviera derecho a exigir el matrimonio, pues el fin justo no cambia la injusticia del miedo (S.R.R. Dec., vol. XLIX, dec. 65, p. 285). Otra *Coram Rodríguez, de 4 junio 1947* del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Valladolid<sup>100</sup> afirma: Si bien todo miedo injusto es, por tal motivo, «ab extrinseco», no todo miedo «ab extrinseco» es injusto; sino que puede darse también un miedo «ab extrinseco» justo, porque su autor tiene derecho a incundirlo y observa las formalidades jurídicas en los medios de que se vale para intimidar y conseguir el matrimonio. Piénsese en las amenazas hechas por una joven que ha sido violada, de denunciar ante el Juez la afrenta, si el seductor no contrae matrimonio con ella.

O se afirma por esta jurisprudencia que *el matrimonio es fin querido por la ley*, en cuanto la misma ley establece la extinción de la pena, si el reo contrae matrimonio con la persona lesionada (*Sentencia Coram Pinto, de 8 enero 1970*)<sup>101</sup>. Y una *Coram Bejan, de 24 mayo 1967* dice: Si la denuncia se dirige no tanto a castigar el delito carnal cuanto a obtener el matrimonio, también en este caso se ha de tener por justa, pues el fin del matrimonio está previsto por la ley, y de la misma ley se sigue que el mal previsto se ordena a que se contraiga el matrimonio (S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 85, pp. 392-393). En el mismo sentido la *Coram Rogers, de 27 junio 1967* (S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 114, pp. 500 ss.).

No faltan, sin embargo, sentencias que aprecian la injusticia por razón de la sustancia, por razón del modo, y, lo que es más importante a nuestros efectos, por razón del fin.

Ejemplo de injusticia «quoad substantiam» se tiene en el caso de que los padres constriñan al matrimonio a la hija, que consistió en la cópula, por salvar el honor de la familia... «Para reparar el honor de los suyos por el ma-

<sup>99</sup> "Eph. I. C.", 1974, pp. 270-272.

<sup>100</sup> "Colectanea de Iurisperdientia Canonica", n.º 3, Salamanca, 1975, p. 96.

Aunque se admite que la joven que ha quedado en cinta por su voluntad (y "a fortiori" si ha sido por fuerza) no pierde su derecho a contraer con quien quiera, y por consiguiente, oponiéndose ella, siempre sería obligada injustamente a casarse con su desflorador. (*Sentencia CORAM CANALS, de 14 diciembre 1966*, SRRDec., vol. LVIII, dec. 181, p. 904).

Ver otra CORAM PAZZINI, de 19 octubre 1966, vol. LVIII, dec. 138, p. 699.

<sup>101</sup> "Il Dir. Ecl.", 1971, II, p. 194.

rimonio, la joven no está obligada en justicia, sino por piedad o caridad. Por consiguiente no hay a favor de los padres un derecho para impelar a la hija al matrimonio con el fornicador o estuprador (*Sentencia Coram Staffa, de 15 marzo 1949*, S.R.R. Dec., vol. XLI, dec. XVII, p. 90).

Ejemplo clásico de injusticia «quoad modum» es el seductor de una virgen que «queriendo reparar la injusticia inferida por otros modos, dentro del mandato del juez —que puede urgir el matrimonio como reparación—, es obligado gravemente al matrimonio con golpes y coacciones, que se prohíben por la ley» (*Sentencia Coram Felici, de 28 junio 1949*, S.R.R. dec., vol. XLI, dec. LVI, p. 329).

Obsérvese la inexactitud de la sentencia al afirmar que el juez puede urgir al matrimonio, pues a lo único a que éste puede urgir es a la reparación del daño o a la pena. En verdad, que esta modalidad de injusticia, «quoad modum», no tiene mucho sentido desde el punto de vista que aquí se mantiene, pues nunca se tiene derecho a urgir al matrimonio.

La injusticia por razón del fin es también patente en algunas sentencias.

Una *Coram Staffa, de 21 diciembre 1951* afirma: Respecto del matrimonio el miedo es injusto ya si el mal inminente está prohibido por el derecho; ya si el mal inminente está permitido por la ley, pero se ordena por el agente a la celebración del matrimonio, o a fin diverso de aquel, que por derecho alguien puede conseguir; ya si el mal inminente sea un *acto jurídico propiamente dicho* (ej.: denuncia al Juez), cuantas veces el acto jurídico se funde en falso o se ordene por el amenazante a fin diverso del que se ordena por el derecho. Y cita palabras de Martín Bonacina («De magno sacramento», 1619): el miedo que justamente se incute por un fin, no siempre se incute lícitamente por otro fin, como para arrancar el consentimiento... Aunque el miedo de la acusación puede ser justo por otros fines... sin embargo, por el fin de arrancar el consentimiento es injusto (S.R.R. Dec., vol. XLIII, dec. 117, pp. 789-722).

Otra sentencia, *Coram Mattioli, de 30 julio 1952* (S.R.R. Dec., vol. XLIV, dec. 75, p. 492) dice: «Nunca, ni siquiera admitido y probado el estupro, son justas las presiones o las graves imprecaciones, y mucho menos las amenazas, para imponer absolutamente el matrimonio o para urgirlo», y cita un párrafo de la «Theologia moralis» de Lehmkuhl que afirma que el miedo puede ser injusto si «el padre de la hija violada obliga a reparar la injuria no de modo indeterminado, sino que de modo determinado obliga a contraer matrimonio con la hija.

La *Coram Brennam, de 9 julio 1953* (S.R.R. Dec., vol. XLV, dec. 84, p. 532) señala: «Puede denunciarse a alguien al juez por los crímenes cometidos, y si se amenaza al delincuente con la denuncia no por el fin previsto por la ley, sino para obligar al matrimonio, incute un miedo injusto»<sup>102</sup>.

En el mismo sentido la *Coram Mattioli, de 29 marzo 1958*<sup>103</sup> que afirma:

<sup>102</sup> En el mismo sentido la *CORAM ENGELS, de 8 octubre 1966*, SRRDec., vol. LVIII, dec. 132, pp. 679-680).

<sup>103</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1962, pp. 428-443.

con relación al matrimonio el miedo es injusto cuando el acto jurídico (por ejemplo, la denuncia al juez) se ordena por el amenazante a fin diverso al que se ordena por el derecho. Y se declara nulo el matrimonio en cuestión porque el «incutiens» no instigó a reparar la injusticia en general, sino instigó precisamente a la celebración del matrimonio. Pues puede acusando, justa y lícitamente mostrar la celebración del matrimonio como refugio para evitar la pena... pero torcer el sentido y el fin de la sanción penal, que no fue promulgada para urgir la celebración de un forzado matrimonio, sino simplemente para castigar el crimen, esto se ha de reconocer que vulnera la justicia (S.R.R. Dec., vol. L, dec. 68, pp. 237 y 245).

En cuanto a que «el matrimonio es fin querido por la ley», afirma la *Coram di Mattia, de 10 diciembre 1972*<sup>104</sup> que este «finis legis», que establece la extinción del delito, se ha de admitir ciertamente solo en caso de voluntaria petición y por consiguiente de libre celebración. Pues la «vis ac metus» con relación al matrimonio es siempre injusta. Y lo mismo cabe decir en caso de reparación por delito en materia sexual, pues la imposición del matrimonio es algo que discrepa totalmente de la relación entre la parte lesionada y el delincuente.

## IX

### LA CUESTION DEL MIEDO INDECLINABLE

La frase última del párrafo primero del canon 1.087 establece: «Para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio».

Y puesto que esta fórmula sustituyó la tradicional de miedo inferido «ad extorquendum consensus» («para arrancar el consentimiento») —en que consiste el miedo directo—, la cuestión que se suscitó a raíz del Código fue la de si el miedo había de ser o no inferido por el «metus incutiens» con este fin de arrancar el consentimiento.

Aparte de lo infrecuente del «metus incosulto illatus», es lo cierto que a partir de 1932, por influencia de Gasparri (que refirió en la segunda edición de su Tratado, que la fórmula final del canon 1.087, 1, fue recogida en el Código a petición de Palmieri, para dar cabida en ella a las dos posturas en discusión en torno al miedo indirecto), tanto la doctrina como la jurisprudencia rotal se han orientado en el sentido de no ser necesario el miedo directo, el miedo «consulto illatus», es decir, que es indiferente que el agente o «metus incutiens» haya querido o no atemorizar a su víctima para arrancarle el consentimiento<sup>105</sup>.

<sup>104</sup> "Eph. I. C.", 1974, p. 326. Puede verse también en "Il Dir. Eccl.", 1971, II, pp. 193-197.

<sup>105</sup> Sobre la evolución jurisprudencial del "metus indirectus", ver: LÓPEZ ILLANA: *Iurisprudencia rotalis de nullitatis matrimonio ob vim et metum*, "Periodica de re morali, canonica, liturgica", 1971, pp. 656 ss.; 1972, p. 489.

Muy representativa de esta tendencia jurisprudencial es la *Coram Staffa, de 20 abril 1956*<sup>106</sup> que sanciona la tesis del miedo indirecto, atendiendo a que lo fundamental no es la intención del que amenaza, sino la libertad de las nupcias.

En el mismo sentido la *Coram Mattioli, de 29 febrero 1960*<sup>107</sup>; la *Coram de Jorio, de 22 junio 1960* (S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 86, p. 432; la *Coram Lefebvre, de 22 abril 1967* (S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 57, p. 215; la *Coram Balazzini, de 27 enero 1967* (S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 11, p. 57; y la *Coram di Mattia, de 10 diciembre 1972*<sup>108</sup>.

Aunque no faltan sentencias contrarias a esta orientación. Tales la *Coram Grazioli, de 17 enero 1941* (S.R.R. Dec., vol. XXXIII, dec. 2, p. 10); o la *Coram Brennam, de 30 junio 1950* (S.R.R. Dec., vol. XLII, dec. LXVIII, p. 421)<sup>109</sup>.

Los argumentos esgrimidos a favor de la necesidad del miedo «directe incussus» han sido que el «metus non directe incussus» deja subsistente una posibilidad de elección del medio de liberarse de aquella situación, por lo que entre el temor inculcado para otro objeto y el matrimonio contraído por el paciente no hay una verdadera relación de causalidad<sup>110</sup>.

Los no partidarios de la necesidad del «metus directus» afirmaban que la condición psicológica de la víctima es en definitiva la misma, quiera o no el sujeto activo arrancar el consentimiento.

La Comisión de Reforma del Codex no exige que el miedo sea «directe incussus»: «Parece que el miedo aún indirecto, hace inválido el matrimonio, cumplidas las restantes condiciones del canon 1.087. Y la razón es —con-

<sup>106</sup> "REDC.", 1956, pp. 677-683; "Monitor Ecclesiasticus", 1956, pp. 135 ss.

<sup>107</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1961, p. 378.

<sup>108</sup> "Eph. I. C.", 1974, pp. 326-327.

<sup>109</sup> Para otras Sentencias posteriores al Código, favorables unas, contrarias otras, a la necesidad del "metus directus", ver: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *La nulidad del matrimonio por miedo...*, cit., pp. 109-111.

<sup>110</sup> DOSETTI: *La violencia nel matrimonio...*, cit., p. 211. Entre el temor en sí querido por el sujeto activo y el miedo en sí motivado por el temor no hay una relación inmediata y necesaria. Tal es el caso de la mujer que amenazada a objeto de robo o extorsión, ofrece el matrimonio al ladrón; o la mujer raptada, que ofrece el matrimonio a quien puede liberarla (*Ob. cit.*, pp. 215-218).

GIACCHI ve la necesidad del "metus directe incussus" en perfecta armonía con el fundamento que él pone para la nulidad por miedo: que es la situación psicológica del sujeto que ve sustituida su decisión matrimonial por la de otro sujeto; si el "metus" no es "directe incussus" la voluntad del violentador no se presenta al violentado como sustitutiva de la propia voluntad matrimonial.

VITALE considera que «si la actividad humana es una "actividad" consciente y finalística, es de necesidad lógica tomar en cuenta la dirección, el objeto del agente». Por este argumento de lógica, como por la dirección seguida por el "ius vetus" y por el Derecho oriental, se inclina por la necesidad del miedo directo. (*Rassegna critica...*, cit., pp. 465-466).

Ver también, en el mismo sentido: VITALE: *Canon 1.087 e "metus" indirecto*, "Notas a la Sentencia de 26 octubre 1967, del Tribunal Ecclesiasticum Beneventinum Appelationis", CORAM FELICI ("Il Dir. Eccl.", 1968, II, pp. 12-19), a la que critica por ser favorable a la admisión del miedo indirecto.

Del mismo autor: *Considerazioni sul metus indiretto* ("Il Dir. Eccl.", 1965, II, pp. 52-73).

tinua la Comisión— que el defecto de libertad en el contrayente que padece el miedo es el mismo, si el miedo se propone en atención a contraer matrimonio, que si se hace por otra intención». El canon 62 del Anteproyecto coincide con el canon 1.087, añadiendo que «el miedo puede ser infundido indeliberadamente».

Por otra parte, la necesidad de esta finalidad en el «metus incutiens» de arrancar el consentimiento, es más defendida por quienes exigen, como vimos a propósito del requisito de la exterioridad, que este sujeto activo tenga la intención de atemorizar.

Para nosotros, como vimos, no es necesario en el agente una intención de querer atemorizar, ni tampoco una finalidad «ad extorquendum consensum». Aunque una y otra sean, por otro lado, lo normal.

Los requisitos para que pueda darse este miedo indirecto se recogen en una *Coram Mattioli, de 25 junio 1964*<sup>111</sup>:

1) Aversión grave, cierta y constante del contrayente hacia la comparente, al menos a contraer matrimonio con la misma.

2) Que exista una persona que emita las amenazas o amenace algún mal de forma que el miedo deba tenerse como proveniente de una causa libre, que obra libremente (y no sólo de la ponderación de las circunstancias presentes).

3) Que no haya otra salida, atendidas todas las soluciones, sino la celebración del matrimonio.

Cabe señalar, por último, como estima Bernárdez, que en la ponderación de esta cláusula la jurisprudencia se muestra flexible, pues no exige que el paciente intente, para evadirse del mal, otros medios que probablemente resultarían ineficaces. Y por otra parte estima que no es necesario que el matrimonio sea el único medio de evitar el mal en forma absoluta o perentoria, bastando que en la razonable estimación del sujeto, apreciada en las concretas circunstancias, el matrimonio aparezca como la única solución moralmente posible (*Sentencias de 16 agosto 1915*, S.R.R. Dec., vol. VII, dec. 38, n.º 4; *de 10 julio 1935*, S.R.R. Dec., vol. XXVII, dec. XLVIII, n.º 23; y *de 23 marzo 1956*<sup>112</sup>).

## X

### EL MIEDO REVERENCIAL

A) Son la doctrina y la jurisprudencia las que han acuñado el concepto de miedo reverencial<sup>113</sup>.

<sup>111</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1967, p. 402.

<sup>112</sup> "Eph. I. C.", 1957, p. 287. En BERNÁRDEZ: *Derecho matrimonial...*, cit., p. 228.

<sup>113</sup> Sobre el miedo reverencial puede verse:

El miedo reverencial no puede considerarse como una clase de miedo, distinta del regulado en el número 1 del canon 1.087, porque conforme al párrafo segundo del mismo canon, «ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio».

El miedo reverencial es el más frecuente, dado el ámbito familiar en que se adoptan las decisiones, más o menos voluntarias, de ir a las nupcias. Los padres, los familiares u otras personas muy allegadas en el afecto y reverencia son, normalmente, las que forzarán la voluntad del contrayente para inducirle a contraer un matrimonio determinado, sustituyendo la elección propia de éste.

Y ha sucedido que la abundancia de jurisprudencia y doctrina ha llevado a que esta figura del miedo reverencial adquiriese una singular autonomía, como si fuera una hipótesis distinta de la prevista en el canon 1.087<sup>114</sup>.

Pero en vista del párrafo segundo del canon 1.087, debemos afirmar que no hay más que una clase de miedo que vicie el consentimiento, que es el grave, injusto y «ab extrinseco», regulado por el párrafo primero de dicho artículo.

Lo que sucede es que hay una especial situación, que en atención a sus circunstancias da lugar a un miedo, convencionalmente llamado reverencial, y que al aplicarle aquellos requisitos legales y generales del miedo que vicia el consentimiento, resultan algunas particularidades.

Pero «en el miedo reverencial no se muda la naturaleza de la cosa», dice la *Coram Fiore de 16 febrero 1965*; y la Ley, añade, no distingue entre el miedo común y el miedo reverencial (S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 31, p. 162).

Precisamente en el miedo reverencial, tienen cabal aplicación cuanto arriba dijimos acerca de la subjetivación de los requisitos del miedo.

1) Y así, el *requisito de la exterioridad* en el miedo reverencial tiene mucho que ver con aquellas afirmaciones de que el mal amenazado no puede concebirse como una acción concreta de amenazar con palabras o signos inequívocos, sino que puede resultar de un clima psicológico, de una sospecha de males, de un estado de peligro, de un miedo implícito, en que, sopesadas todas las circunstancias, el «metus patiens» cree que no le queda otra salida que el matrimonio.

Los mandatos, los ruegos tenaces e inoportunos, etc., son desde luego exteriores al sujeto, pero el mal temido, la indignación grave y duradera de los padres, más bien existe o puede existir solo en la sospecha por parte del sujeto pasivo, aunque con base ciertamente en circunstancias objetivas.

El tema de la relevancia subjetiva del «metum patiens» acerca de la pro-

GRAZIANI: *Note sulla qualifica del "metus reverentialis"*, en "Studi in onore de Vicenzo del Giudice", I, Milano, 1953.

GRAZIANI: *In tema di metus reverentialis*, "Il Dir. Eccl.", II, 1959, pp. 77 ss.

BADII: *Il timore reverenziale como vizio del consenso nel matrimonio*, Roma, 1927.

GIACCHI: *Il timore reverenziale nel matrimonio canonico*, "Rivista di Diritto matrimoniale e dello stato delle persone", 1966, p. 543.

<sup>114</sup> Cf. REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., p. 162.



babilidad de verificarse el mal, encuentra su más notable banco de prueba a propósito del «metus reverentialis» que por definición consiste precisamente en una apreciación de un mal futuro, que tememos de aquellos bajo cuya potestad estamos, afirma Vitale. La jurisprudencia ha advertido —continúa— cómo en este particular tipo de miedo adquiere una importancia decisiva el sujeto pasivo <sup>115</sup>.

Y la *Sentencia Coram Parrillo, de 20 enero 1928* (S.R.R. Dec. vol. XX, dec. II, n.º 2, p. 14) afirma que el temor reverencial procede más «ab intrinseco» que «ab extrinseco».

Y también es reconocido por la jurisprudencia rotal, que en la normalidad de los casos, en el «metus reverentialis» se trata de una *amenaza implícita*. Aunque puede darse el caso de que la «indignatio parentum» sea objeto de una amenaza explícita <sup>116</sup>.

El miedo reverencial no sólo puede calificarse por los ruegos inoportunos, o por el mandato del superior, sino por la *sospecha* razonable de la grave indignación del superior. Si el miedo procedente de la «sospecha» está fundado sobre datos externos incontrovertiblemente ciertos, podría en cierto modo entenderse que el mismo procede «ab extrinseco», aún faltando la «praesens actio ad urgendum matrimonium», aunque sea bajo la modesta forma del «precepto ni inoportuno ni repetido», afirma Graziani <sup>117</sup>.

La injusticia en este caso —dice el mismo autor— vendría atribuida no ya a la «praesens actio» inexistente, sino al habitual comportamiento del padre o del superior, es decir, al ejercicio continuado de aquella «nimia autoridad sin reglas» y por tanto injusta <sup>118</sup>.

Claro que no es suficiente la manifestación de la voluntad del superior en este miedo reverencial. Puede abandonarse —dice el mismo Graziani— en la apreciación de la gravedad el límite objetivo del «metus cadens in virum constantem», pero no de la consideración de la acción intimidatoria (indignación mostrada por el duro mandato, ruego vejatorio, tétrico silencio, etc.), pues perdería el requisito de la exterioridad y el de la injusticia <sup>119</sup>.

Una *Coram de Jorio, de 18 noviembre 1970* se ha planteado el tema de la validez del matrimonio celebrado por el temor a que el grave dolor de los padres producido por la desobediencia *produjese la muerte o agudización de la enfermedad* de los mismos. Los padres estiman que es «metus ab intrinseco». Y aduce la *Coram Heard, de abril de 1954* (S.R.R. Dec., vol. XLVI, p. 264): El que induce a la hija a considerar la grave enfermedad del padre o madre, junto con el peligro de su agravamiento, si la hija persiste en recurrir al matrimonio, no infiere un miedo «ab extrinseco», mientras exprese objetivamente las circunstancias de las cosas.

<sup>115</sup> VITALE: *Rassegna critica...*, cit., p. 470.

<sup>116</sup> Cf. VITALE: *Rassegna critica...*, cit., p. 481 y nota 132.

<sup>117</sup> GRAZIANI: *Appunti sul requisito della estrinsecità del metus*, "Il Dir. Eccl.", 1961, II, pp. 390 y 393.

<sup>118</sup> GRAZIANI: *Relievi sul requisito dell'ingiustizia nell'impedimentum vis vel metus*, "Il Dir. Eccl.", 1963, II, p. 38.

<sup>119</sup> GRAZIANI: *In tema di metus reverentialis*, "Il Dir. Eccl.", 1959, II, pp. 77-80.

Ahora bien, «si preceden ruegos tenaces de los padres, tanto da que la hija tema la misma indignación de los padres, como la muerte proveniente de aquella indignación» dice la *Coram Wynem, de 7 agosto 1937* (S.R.R. Dec., vol. XXIX, dec. LXI, n.º 4). Por ello, «si la hija se sacrifica para evitar la probable muerte del padre, y no es constreñida «ab extrinseco» a contraer, esto es se sacrifica libremente contrayendo con el joven no querido, por ejemplo, para que el padre, muy necesitado tenga de donde vivir, en este caso contrae libremente (*Ibidem*).

Y añade De Jorio: esto aparece probado, pues en esta hipótesis la hija no se ve privada de su libertad, sino que abdica de ella <sup>120</sup>.

2) El *requisito de la gravedad* en el miedo reverencial tiene que ver con lo dicho acerca de la gravedad *relativa* de la «vis». Es decir, que la objetivación de su apreciación no se perderá por su relación a un determinado grupo o clase de personas (sexo, edad, etc.), que normalmente responderán en un determinado sentido. Aquí la relatividad está en la referencia a ese grupo tan numeroso de personas que se encuentran en relación de dependencia afectiva respecto a otros.

Por lo demás, el mal temido es grave, cual es la indignación grave y duradera de los padres, siquiera estos se sirvan de medios en sí no «violentos» de expresión, como es la súplica tenaz, el mandato, el rostro destemplado, etc. En todo caso el «metus del patiens» ha de ser grave, y esto será lo decisivo. De forma que en la razonable estimación del sujeto, no le quede otra salida ante aquel mal que el matrimonio.

En el miedo reverencial, dice la *Coram Zapla, de 6 noviembre 1967*, se aprecia la gravedad con más facilidad que en el común, pues en él además de la coacción externa, siempre urgen el obsequio y reverencia debidos a los padres (S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 180, pp. 768-769). Pues «lo que generalmente se presume leve, puede resultar y estimarse grave por las circunstancias» (*Sentencia Coram Mattioli, de 27 abril 1961*) <sup>121</sup>, y aquí tales circunstancias son los mandatos, los ruegos insistentes, que son las circunstancias cualificadas del miedo reverencial.

Al apreciar la gravedad del temor reverencial se ha de tener en cuenta la respectiva índole del padre que incute el miedo y de la hija que lo padece, principalmente cuando se trata de doncellas (*Sentencia Coram Lefebvre, de 5 noviembre 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 153, p. 792).

3) El *requisito de la injusticia* se deduce de los procedimientos empleados por los superiores, que exceden de lo que sería normal manifestación de su preocupación y celo por el bien de los hijos, por lo que hay un evidente abuso de autoridad.

<sup>120</sup> DE JORIO: *Sentencia de 18 noviembre 1970*, "Eph. I. C.", 1971, pp. 161-162.

<sup>121</sup> "Monitor Ecclesiasticus", 1962, p. 126. Ver también: *Sentencia CORAM FILIAK, de 7 noviembre 1966*, SRRDec., vol. XVIII, dec. 155, p. 799; *Sentencia CORAM MATTIOLI, de 14 noviembre 1966*, vol. LVIII, dec. 157, p. 810; *Sentencia CORAM FILIAK, de 29 diciembre 1966*, vol. LVIII, dec. 192, pp. 974-978.

Aquí la injusticia se evidencia precisamente de aquel elemento que dijimos esencial para apreciarla, que es el fin. Pues lo injusto aquí más que los medios empleados, es que tales medios se utilicen precisamente para forzar a un matrimonio no querido.

Sobre el derecho de los padres a una moderada presión al matrimonio, y el posible abuso de autoridad, se ha pronunciado también la jurisprudencia.

«Hay un derecho de los padres, y aún más una obligación, de inducir al matrimonio, que se prevé oportuno, con convencimientos razonables, y aun con alguna moderada coacción» (*Sentencia Coram Brennam, de 16 abril 1948, S.R.R. Dec., vol. XL, dec. XXII, p. 129*).

Por ello el miedo será sólo relevante cuando se sobrepasen, cometiendo un verdadero abuso de autoridad, los «límites de la justicia y de la prudencia» (*Sentencia Coram Mattioli, de 27 abril 1961*)<sup>122</sup>. Obra injustamente el superior que se exceda de los límites de una lícita persuasión al imponer el matrimonio, y así pasa al campo de una verdadera coacción (*Sentencia Coram Filipiak, de 28 junio 1967, S.R.R. Dec. vol. LIX, dec. 117, p. 513; y otra sentencia del mismo ponente y fecha, en el mismo lugar, p. 515*).

«Es lícito a los padres intentar que los hijos elijan bien en el gravísimo negocio que es el matrimonio; pero este se perfecciona por el solo consentimiento de los contrayentes» (*Sentencia Coram Pompedda, de 18 noviembre 1969, en Quadran Decisiones Rotales..., ctd. p. 74*).

En el miedo reverencial casi siempre los padres obligan porque buscan el bien de los hijos, pero el buen fin no justifica los medios empleados que lesionan la justicia» (*Sentencia Coram Filipiak, de 28 julio 1965, S.R.R. Dec., vol. LVII, dec. 192, p. 609*)<sup>123</sup>.

4) En *resumen*, podría decirse que el miedo reverencial es un caso típico en que el proceso de subjetivación y humanización del miedo ha tenido una manifestación histórica más clara.

Y siendo esto proceso, general a toda clase caso de miedo, ello evidencia el acercamiento actual del miedo común al llamado reverencial, que en cierto modo y por obra de jurisprudencia y de doctrina ha marcado los derroteros futuros de todo caso de miedo.

Y así en el miedo reverencial no aparece el requisito de la gravedad en cuanto a la «vis» en la intensidad que se exigiría en circunstancias distintas. El requisito de la exterioridad aparece difuminado y fácilmente podría apreciarse un «miedo implícito» en las circunstancias o casi un miedo «ab intrinseco». La injusticia aparece por los medios utilizados por el superior con abuso de autoridad, y que casi podría disculparse en padres o superiores excesivamente preocupados por el bien de sus hijos o subordinados.

Para resolver todos estos interrogantes ha bastado acudir a la doctrina

<sup>122</sup> «Mon. Eccl.», 1962, p. 126. Ver: *Sentencia CORAM OCHOA, de 27 noviembre 1970, "Eph. I. C.", 1971, pp. 416-417.*

<sup>123</sup> Ver *Sentencia CORAM FILIAK, de 4 abril 1967, SRRDec., vol. LIX, dec. 44, p. 171; y HOLBÖCK: Tractatus de Iurisprudencia..., pp. 176-178.*

sentada a propósito del miedo, que, para diferenciarlo del llamado «reverencial», se ha venido en llamar «común». Con lo cual hemos de concluir con Reina, que el llamado temor reverencial no es sino un tipo de caso práctico dentro del tema del miedo vicio. Y que si se estudia con mayor detenimiento que otras es debido a su más larga historia doctrinal y jurisprudencial, lo que sin duda puede ser útil. Pero que, en todo caso, esto último no debe hacerse sin tener en cuenta los requisitos legales del miedo, y cuidándose de no elevar a categorías distintas lo que no puede ser sino aplicación de la doctrina general y legal sobre el miedo<sup>124</sup>.

Valga lo dicho, como una aportación teórica al *tema de la calificación del miedo reverencial*, no exenta de dificultad<sup>125</sup>, al par que de consecuencias prácticas, a la hora de analizar si un determinado caso de temor reverencial invalida el matrimonio.

B) Aquí el caso planteado, y con ello entramos en su *concepto*, es el de la existencia de una relación de subordinación afectuosa entre el «metus incutiens» y el «metus patiens», en que la «trepidatio animi» del «metuens» se origina ante el mal temido de la indignación grave y duradera de los superiores; y en que la acción del «incutiens» reviste taxativa y explícitamente la forma del mandato, ruegos tenaces e inoportunos, y formas similares.

«El miedo reverencial se distingue del común no sólo por razón de las personas, sino por razón de los medios con los que se incute. Y aunque en él se exige no menor gravedad que en el común, comúnmente no está en la cosa misma, sino en la relación existente entre el paciente y el incutiente» (*Sentencia de 6 diciembre 1967, Coram De Jorio, S.R.R. Dec. vol. LIX, dec. 193, pp. 809-810*).

«El miedo a la indignación de aquellos bajo cuya potestad estamos constituidos y a quien debemos reverencia, es por sí leve, pero puede hacerse grave, y entonces se llama miedo cualificado, que hace nulo el matrimonio, atendidas las circunstancias, como si median ruegos insistentes, repetidas instancias, que tienen aspecto de vejación y de imperio» (*Sentencia, Coram Filipiak, de 4 abril 1967, S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 44, pp. 171*).

Realmente llama la atención de esta situación que la acción del incutiente no amenaza directamente el mal temido y que mueve al matrimonio. El superior manda o ruega tenazmente la celebración del matrimonio. El «metuens», dada la relación de subordinación y afecto que le liga al «incutiens», sospecha que su negativa le ha de hacer incurrir en la indignación grave y duradera de éste, lo que, dada aquella relación, constituye para él un mal grave.

<sup>124</sup> REINA: *El consentimiento matrimonial...*, cit., pp. 165-166.

<sup>125</sup> «La dificultad de apreciar el miedo reverencial es evidente, porque se ha de presumir que los padres buscan el bien de los hijos y no su daño; y porque los hijos sufren angustias de conciencia al rebelarse, principalmente si hasta entonces acataron la voluntad de los padres. Por ello la Jurisprudencia presta atenta consideración al grado de aversión...» (*Sentencia CORAM MATTIOLI, de 18 junio 1964, "Mon. Eccl.", 1967, p. 390*).

Hay una coacción externa por parte del «incutiens», en sí no grave, aunque tampoco justa. Pero lo que de verdad coacciona en último término al «patiens» es la fundada sospecha de que la no celebración del matrimonio producirá aquella indignación, que es el verdadero mal temido, aunque no incutido directamente. Su elección se ve sustituida por la que sabe es la elección del «incutiens», que se manifiesta por los procedimientos típicos de esta figura.

Hay ciertamente un «metus gravis». Y si hay una «vis gravis» es en la apreciación del sujeto pasivo, aunque no enteramente en su interioridad, sino con base en la acción del sujeto activo. Hay un temor a incurrir en la responsabilidad de un mal grave que ha de sobrevenir al «incutiens», así como a incurrir él mismo en el futuro en una situación moral de desdén por parte de aquél.

c) Esta situación de «metus reverentialis» se ha estereotipado por la doctrina y jurisprudencia en una serie de *caracteres típicos* y propios del supuesto en cuestión, que son: la relación entre los sujetos; el mal temido; y los procedimientos empleados.

1.º *La relación entre los sujetos.* Es evidente que si lo determinante en esta figura es la producción de un «metus» grave, deducido de ruegos insistentes, etc., ante la razonable posibilidad de incurrir en la indignación grave y duradera del «metus incutiens», a quien por superioridad y afecto se reverencia, es precisa en todo caso una relación de subordinación, y subordinación precisamente afectuosa.

«El temor reverencial no se funda sobre males de orden físico, como amenazas, maldiciones, palabras ásperas o algo semejante, sino principalmente sobre el nexo, en cuya virtud el sujeto se somete al superior, y por el cual depende de él» (*Sentencia, Coram Mattioli, de 14 noviembre 1957*)<sup>126</sup>.

«Nexo de peculiar amor y gratitud, que exige peculiares y no común reverencia y que reduce a aquellas personas, a las que se debe peculiar amor y gratitud, a situación parecida a la de padres o superiores» (*Sentencia Coram Felici, de 7 abril 1960, S.R.R. Dec., vol. LII, dec. 48, p. 224*).

¿Pero ha de tratarse en todo caso de una relación jurídica de subordinación? Lo más común es que tal subordinación se apoye en vínculos jurídicos, ejemplo: padres e hijos menores de edad, tutor y pupilo. Pero puede tratarse de una subordinación ética y social, como es el caso del hijo mayor de edad que vive en el hogar paterno, hermanos mayores y menores que de hecho vienen supeditados a aquéllos; tíos y sobrinos, abuelos y nietos.

«La hija puede temer la indignación de los padres, que es el mal del miedo reverencial, aún desaparecida la dependencia jurídica respecto de los padres» (*Sentencia Coram O. Bejan, de 25 enero 1967, S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 7, p. 39*).

<sup>126</sup> "Mon. Eccl.", 1961, p. 264.

«Entre aquellos en cuya potestad alguien está constituido, los autores admiten que se ha de enumerar la hermana mayor respecto del menor, «porque entonces la hermana mayor es como madre». (*Sentencia Coram Pucci, de 1 junio 1956*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 79, p. 382).

Ni siquiera la relación de subordinación se limita al círculo familiar, sino que puede abarcar las relaciones laborales o por razón del cargo. O, incluso, para alguna jurisprudencia, la que existe entre quienes están bajo la potestad de otro como resultado de una dependencia económica o psicológica...

Así por ejemplo, la *Coram Jullien, de 31 julio 1935* (S.R.R. Dec., vol. XXVII, dec. 60, p. 507); la *Coram Quattrocolo, de 4 agosto 1928* (S.R.R. Dec., vol. XX, dec. 39, p. 357); la *Coram Bonet, de 20 octubre 1951* (S.R.R. Dec., vol. XLIII, dec. 95, p. 656). Coincidentes todas ellas en definir el temor reverencial como el temor a la indignación grave de aquellos en cuya potestad estamos constituidos. La *Coram Pompèdda, de 15 julio 1959*<sup>127</sup> se refiere al «miedo a la indignación de los padres, de los que hacen sus veces o de los superiores».

Aunque es preciso observar que no es esta la postura de otras sentencias, como la *Coram Manucci, de 19 enero 1931* (S.R.R. Dec., vol. XXIII, dec. 2, p. 12; o la *Coram Heard, de 27 febrero 1964* (S.R.R. Dec., vol. XLVI, dec. 39, p. 189).

Se ha objetado a esta amplitud de concepto en la relación de dependencia, que ello difuminaría los caracteres del «metus reverentialis», pues en toda violencia el que la sufre está en posición de inferioridad respecto al que lo incute<sup>128</sup>.

Pero es que además de esta relación de subordinación, que no de simple y accidental superioridad, ha de darse el carácter de afectuosa devoción en la valoración del sujeto que está en posición de subordinación. Y así, por ejemplo, el hijo que no sienta esta devoción afectuosa hacia los padres no podrá invocar a su favor el temor reverencial. Si se encontrara con relación a sus padres en situación de inferioridad por razones económicas, ello serviría como elemento para valorar la gravedad de un temor común, según señala el mismo autor citado. Es precisamente, esta subordinación afectuosa la que explica que unas manifestaciones en sí no graves, den lugar a un «metus» grave.

2.º *El mal temido*. El mal temido es la rotura de la relación, del lazo de reverencia y afecto. Con lo cual está fuera del temor reverencial el temor a perder los efectos económicos o de prestigio, etc., de la relación reverencial; o el mero deseo de complacer a los padres, o el deseo de evitar su desagrado o tristeza.

«El miedo reverencial no puede consistir en la simple pérdida del amor de los padres o de semejante afecto de quienes están en lugar de los padres» (*Sentencia Coram Pompèdda, de 27 mayo 1970*)<sup>129</sup>.

<sup>127</sup> *Quaedam Decisiones Rotaes...*, cit., pp. 9-10.

<sup>128</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., p. 254 y nota 130.

<sup>129</sup> *Quaedam Decisiones Rotaes...*, cit., p. 91.

«Aquel que trata de complacer a los padres, que desean y aconsejan el matrimonio, no contrae «ex metu», sino libremente (*Sentencia Coram Lefebvre, de 23 julio 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 127, p. 657).

La jurisprudencia es muy clara con relación a males distintos a la indignación: si el mal amenazado son la expulsión o la desheredación, o graves violencias corporales, no estaríamos en presencia del caso de miedo reverencial; sería un caso de miedo común. (*Sentencias Coram Wynwm, de 5 mayo 1931*, S.R.R. Dec., vol. XXIII, dec. 22, p. 173; *Coram Mattioli, de 7 julio 1954*, S.R.R. Dec., vol. XLVI, dec. 138, p. 577; *Coram De Jorio, de 29 abril 1964*, S.R.R. Dec., vol. LVI, dec. 62, p. 313; *Coram Anné, de 19 julio 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 121, p. 624; *Coram De Jorio, de 15 junio 1966*, S.R.R. Dec., vol. LVIII, dec. 85, p. 422; *Coram De Jorio, de 19 abril 1967*, S.R.R. Dec., vol. LIX, dec. 54, p. 196; *Coram De Jorio, de 18 noviembre 1970*)<sup>130</sup>.

Giacchi habla de «indignatio» como mal «amenazado», exigiendo la presentación por parte del «incutiens» de la elección entre el matrimonio que él sugiere y la rotura de la relación de reverencia, tratando el sujeto agente de persuadir al contrayente que si no cumple, será considerado como infractor de la reverencia debida<sup>131</sup>.

Pero de acuerdo con las ideas sustentadas por nosotros con anterioridad, no creemos que sea necesario que se incuta directamente el temor a la «indignatio parentum». Precisamente lo característico es el medio empleado para forzar al matrimonio.

El «incutiens» induce directamente al matrimonio (es este un caso de «metus directus»), pero a través del ruego, del mandato, etc. Debe salvarse en todo caso una relación de causalidad entre la acción de rogar insistentemente, etc., y la determinación del contrayente. Y se salva porque aquí «el metus» a la «indignatio» trae su origen de los procedimientos empleados. Aunque el mal temido no sea en todo caso inferido explícitamente, ya que puede basarse en la fundada sospecha.

«El miedo reverencial se especifica por el mal que se teme: la indignación de los padres o superiores. No puede confundirse con los *indicios por los que se aprecia* la gravedad del miedo reverencial con el miedo común. Ejemplo: si el miedo se incute mediante ruegos diarios e inoportunos el sujeto paciente puede formarse la persuasión de una futura grave indignación; pero si las amenazas... miran a un mal en sí no grave, sin que se atienda a la posible concomitante indignación, se trata de miedo común» (*Sentencia Coram Pompedda, de 3 marzo 1971*)<sup>132</sup>.

3.º *Procedimientos de coacción utilizados.* Son el mandato absoluto, los ruegos tenaces, reveladores todos ellos de una voluntad firme del «incutiens» de que se llegue a ese matrimonio.

<sup>130</sup> "Eph. I. C.", 1971, pp. 161 y 162.

<sup>131</sup> GIACCHI: *Il consenso nel matrimonio...*, cit., pp. 261 y 263.

<sup>132</sup> *Oaedam Decisiones Rotalis...*, cit., p. 117.

Hemos visto que si se amenaza por otros procedimientos en sí graves, estaríamos en presencia del miedo común<sup>133</sup>.

Supuesta la relación de subordinación afectuosa, el que esta acción típica del miedo reverencial pueda anular el matrimonio por ser capaz de producir una «trepidatio» grave en el «patiens», esto es lo que esencialmente caracteriza a este peculiar caso de miedo que es el temor reverencial.

Puede verse sobre el tema, la Sentencia del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Valladolid, *Coram Rodríguez, de 10 marzo 1973*<sup>134</sup>.

## XI

### CONCLUSIONES

En la valoración de la «vis ac metus» como vicio que invalida el consentimiento matrimonial hay un desplazamiento del centro de gravedad del mismo, desde la casi exclusiva relevancia de la acción del sujeto activo a la supervaloración de la grave trepidación del sujeto pasivo. Y ello tanto en su fundamento como, lógicamente, en sus requisitos.

Porque el fundamento del vicio de «metus» no es tanto la injuria, cuanto la falta de libertad del «metus patiens».

El requisito de la *exterioridad* puede venir a veces implícito en las circunstancias del caso en cuestión: en el estado de peligro, en el clima psicológico, en el temor a la propia responsabilidad, en la sospecha de males.

Todo ello tiene una exacta y particular aplicación a propósito del llamado «miedo reverencial».

Si bien el requisito de la *gravedad* precisa referirse tanto al «metus» como a la «vis». Y si la evolución histórica ha sido en el sentido de partir de la gravedad de la sola «vis», no creemos deba llegarse a una exigencia de gravedad del solo «metus» (a un miedo llamado «relativo», que es en el fondo «subjetivo»), si no queremos eliminar el requisito de la exterioridad, y la diferencia con el defecto de capacidad o discreción de juicio.

El requisito de la *injusticia* va implícito en el de la *gravedad*, porque todo miedo es injusto, siquiera sea por razón del fin perseguido por el «in-cutiens» de forzar al matrimonio. Y es injusto incluso el ejercicio de acciones legales si lo que se pretende es no tanto la reparación del daño o la aplicación de una pena debida, cuanto forzar al matrimonio.

Y ningún otro requisito debe exigirse, porque tampoco lo exige el Código de Derecho canónico. Por ello el miedo no tiene por qué ser directo o «con-

<sup>133</sup> «Si el simple mandato con autoridad es en ciertos pueblos costumbre suficiente para que se contraiga matrimonio, puede ser determinante de miedo en el contrayente». (*Sentencia del Tribunal S. de la A. A., Sectio Prima, de 30 enero 1974, "Apollinaris", 1974, p. 299*).

<sup>134</sup> "Colectanea de Iurisprudencia Canonica", Salamanca, 1975, pp. 137-138.



sulto illatus». Basta que se ponga al «metuens» en la situación de elegir el matrimonio, que no es requisito nuevo, sino cláusula límite en el estudio del miedo en su conjunto.

Proceso de humanización de los requisitos del miedo, que encuentra un ejemplo y un precedente notable y frecuente en el *miedo llamado reverencial*, que entendemos no como si fuera una especie distinta del miedo «común», sino como un caso práctico de aplicación de los requisitos del único miedo que invalida el consentimiento según el canon 1.087 del Codex.

Todo ello lo que demuestra es que el consentimiento matrimonial ocupa el centro del sistema normativo canónico matrimonial, y que su libertad es celosamente guardada por la ley frente a toda violencia.

Lo que en definitiva demuestra que algo se mueve en la Iglesia y en su Derecho. Y que ese algo camina, como los signos de los tiempos percibidos por el Concilio Vaticano II, hacia la persona. En nuestro caso hacia la persona del «metuens futuri periculi». Porque la persona es ahora el centro del ordenamiento: porque el hombre es el centro de la creación, y porque es a ese hombre «temeroso» al que hay que salvar.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO  
*Profesor de la Universidad de Murcia*